



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0199	Martes, 24 de Abril del 2012	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Osvaldo Contreras Vázquez
- » Vicepresidente:
Dip. Ramiro Rosales Acevedo
- » Primer Secretario:
Dip. Gustavo Muñoz Mena
- » Segunda Secretaria:
Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SE EMITA UN DECRETO PARA EFECTO DE REGULARIZAR LOS VEHICULOS EXTRANJEROS QUE CIRCULAN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCION DE LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EL NOMBRE DEL MUSICO JEREZANO CANDELARIO HUIZAR GARCIA DE LA CADENA.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. RUBI MICHAEL GONZALEZ Y OTROS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC., EN CONTRA DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO POR DIVERSAS IRREGULARIDADES.

9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.



10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, EN LO PARTICULAR DEL DICTAMEN RELATIVO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 17 HORAS CON 42 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de Cortesía.
4. Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.
5. Comparecencia del Ciudadano Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado.
6. Intervención de un Diputado Representante por cada Grupo Parlamentario.
7. Preguntas de los Ciudadanos Diputados.
8. Respuesta del Ciudadano Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado.
9. Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon pregunta; y,
10. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS DIPUTADOS: JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO Y BLAS ÁVALOS MIRELES.

ACTO CONTÍNUO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD, Y ENSEGUIDA EXPUSO AL PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, INTERVINO UN DIPUTADO POR CADA GRUPO PARLAMENTARIO REPRESENTADO EN LA LEGISLATURA.

POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE FIJAR SU POSICIONAMIENTO EN LO GENERAL, RELACIONADO CON LA GLOSA DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, INTERVINIERON LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- RAMIRO ROSALES ACEVEDO, (PARTIDO NUEVA ALIANZA).
- GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, (PARTIDO DEL TRABAJO).
- FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN, (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



- PABLO RODRÍGUEZ RODARTE, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).
- BLAS ÁVALOS MIRELES, (GRUPO PARLAMENTARIO “PRIMERO ZACATECAS”).

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO, EL CUAL DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zac.	Remiten el expediente que contiene la solicitud del Ayuntamiento, para que esta Legislatura les autorice a contratar un Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por la cantidad de Diez Millones de Pesos más gastos financieros; los cuales se destinarán para la adquisición de varios equipos y la construcción de diversas obras de infraestructura.
02	Ciudadano Demetrio González Serrano, del municipio de Atolinga, Zac.	Remite escrito de Denuncia en contra del Ciudadano Ignacio Fonseca Yépez, Director de Desarrollo Económico y también encargado, ahora de la Dirección de Obras Públicas, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica Municipal, e incurrir en Nepotismo con una Regidora del Ayuntamiento.
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas, en contra del Ciudadano Ramón Ramírez de los Santos, en su carácter de Presidente Municipal de Jiménez del Téul, Zac., por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2009.
04	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas, en contra del Ciudadano Raúl Villegas Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zac., por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2009.
05	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas, en contra del Ciudadano Antonio de la Torre del Río, en su carácter de Presidente Municipal de Villanueva, Zac., por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2009.



06	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas, en contra del Ciudadano José de Santiago Díaz, en su carácter de Presidente Municipal de Susticacán, Zac., por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2009.
07	Locatarios del Cerro de la Bufa.	Remiten copia del escrito dirigido a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, solicitando se les informe acerca de las obras que se realizan en el Museo "Toma de Zacatecas", y se suspenda la Tala de árboles en el área considerada Parque Nacional y Patrimonio Cultural.
08	Presidencia Municipal de Atolinga, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado día 09 de abril, en la cual se aprobó la designación de un Enlace para la atención al Migrante.



4.-Iniciativas:

4.1

C. DIPUTADO OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E .

Diputado Gustavo Muñoz Mena, en pleno ejercicio de mis funciones como Diputado Local de esta Honorable LX Legislatura, con fundamento en el Artículo 60 Fracción I y 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado, 25 Fracción I y 48 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 97 Fracción III, 101 fracción II, 102 y 104 Fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de este Pleno la siguiente

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO:

Por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, para que en coordinación con el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Antonio Meade Kuribreña, emita un Decreto mediante el cual se otorguen facilidades administrativas a efecto de regularizar su estancia definitiva en el país de los vehículos extranjeros que circulen en el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- En los últimos años, han ingresado a nuestro país un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera. Actualmente, circulan en el país entre 1 y 2 millones de estos vehículos conocidos como “chocolate”, y Zacatecas no es la excepción, pues se estima que hay entre 60 y 70

mil circulando en el Estado, casi el 80% de estos vehículos son utilizados por obreros y campesinos, mismos que cuentan con muy bajos ingresos.

2.- Es de interés del gobierno contar con un padrón confiable de cuántos y quiénes son los propietarios de estos vehículos. Además, dada la situación de seguridad que se vive en el país, y siendo nuestro Estado uno de los más afectados por estos eventos, resulta necesario acatar medidas preventivas y acciones que eviten el uso de estos vehículos para fines distintos a los que aquí se plantean.

3.- El Gobierno del Estado implementó una campaña de empadronamiento dirigida a los usuarios y poseedores de estos vehículos, misma que no ha tenido la respuesta esperada por estar condicionada a la compra de un seguro de daños a terceros, lo que dada la situación económica actual, representa un gasto que la mayoría de los ciudadanos no puede cubrir, además de que se reconoce que el registro en cuestión no garantiza su legal estancia y circulación en el Estado.

4.- Es así, como la presente iniciativa con punto de acuerdo pretende dar certidumbre y proteger el patrimonio de los propietarios de vehículos de procedencia extranjera, quienes actualmente son víctimas de la corrupción, del abuso de autoridad y del chantaje de autoridades federales, estatales y municipales, al circular sin un documento que acredite su estancia legal en el país, apoyando principalmente a los sectores agropecuario y obrero zacatecano, ya que de no atenderse de manera urgente, representaría una afectación a la economía de los zacatecanos, que de otra manera no cuentan con los recursos económicos para regularizar sus vehículos en las condiciones actuales y mucho menos comprar vehículos nacionales.

5.- En fecha 31 de enero de 1991, el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, entonces presidente de la república mexicana, emitió un decreto mediante el cual se otorgaron facilidades administrativas a los vehículos extranjeros que circulaban en el país, mismo que tuvo una amplia respuesta por parte de la ciudadanía.

6.- Respecto del decreto de fecha 30 de junio del 2011, emitido por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la importación definitiva de vehículos usados al territorio nacional, se toma como referencia en el presente punto de acuerdo que los vehículos usados de procedencia extranjera que puedan ser susceptibles de la regularización que se propone, sean vehículos cuyo año modelo sea a partir de nueve años anteriores al año en que se realice el trámite de regularización.

7.- El sector agropecuario es uno de los más lastimados económicamente, debido a que dependen de las condiciones climáticas para sus labores, y es evidente que en los últimos años han tenido muy poca cosecha, por lo tanto, muy pocos ingresos. Los vehículos de procedencia extranjera forman parte de su patrimonio y de sus herramientas de trabajo, por lo que es necesario realizar acciones para que puedan circular de manera libre, tranquila y segura por los caminos y carreteras del Estado, así como del país, en la realización de sus labores cotidianas. Pues como lo establece el artículo 11 de nuestra Carta Magna en su apartado de Garantías Individuales, toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

8.- Es por lo antes mencionado, que surge el presente punto de acuerdo, en el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, emita un decreto mediante el cual se otorguen facilidades administrativas y económicas a los propietarios de vehículos extranjeros que circulan en el Estado de

Zacatecas, de tal manera que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establezca de manera temporal, una oficina dentro de la entidad en donde se pueda realizar el trámite correspondiente para la regularización de estos vehículos, e integre además un Padrón Único de Vehículos de Procedencia Extranjera, para que al realizar el trámite, se registre y se le entregue una placa, esto con la finalidad de que todo vehículo que circula en la entidad porte placas, las que se le otorgarán insistiendo en que tanto las placas como el trámite tengan un costo considerablemente bajo y accesible, puesto que son vehículos que se utilizan en actividades productivas, principalmente en el sector agropecuario, por lo que es conveniente mantenerlos en operación para no descapitalizar este sector por demás vulnerable ante estos trámites administrativos.

Así, con la propuesta que se presenta en este punto de acuerdo, se evidenciaría un mejor control y certeza de los vehículos que circulan en nuestro Estado, y se les brindaría seguridad jurídica a los propietarios de éstos, atendiendo así a medidas protección patrimonial y seguridad, tanto a los propietarios como al resto de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, propongo a esta Honorable Soberanía la siguiente

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, emita un Decreto mediante el cual se otorguen facilidades administrativas a efecto de regularizar su estancia definitiva en el país, los vehículos extranjeros que actualmente circulan en el Estado de Zacatecas, y que los trámites necesarios para su regularización puedan efectuarse en una oficina temporal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Por ser un tema de interés social, solicito muy respetuosamente, se apruebe como un asunto de obvia y urgente resolución, de conformidad al Artículo 104 del Reglamento del Poder Legislativo de nuestro Estado.

Dado en el Palacio Legislativo del H. Congreso
del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a los
24 días del mes de abril del año 2012.

A T E N T A M E N T E

Justicia y Equidad Social

DIPUTADO

GUSTAVO MUÑOZ MENA



4.2

H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

PRESENTE.

El que suscribe Diputado Pablo Rodríguez Rodarte, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 48 frac II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabaquismo a nivel mundial, nacional y local

Las enfermedades, discapacidades, muerte y daño a la economía que acarrea el consumo de tabaco y la exposición al humo que genera el mismo, son un problema de salud pública de dimensiones alarmantes, de consecuencias devastadoras para los individuos, las familias y las naciones.

Nuestro país no es la excepción, pues en este momento se tiene información científica que constata que el tabaquismo produce más de 60 mil muertes por año, a razón de aproximadamente 165

muerres por día. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias. En las encuestas más recientes al respecto , se establece que durante la última década, la edad promedio de inicio en el consumo de tabaco ha ido disminuyendo de manera alarmante, y actualmente fluctúa ente los 11 y 12 años e incluso menos . El inició del consumo de tabaco temprano se había limitado a los países con un mayor índice de desarrollo económico y progresivamente se ha ido extendiendo hacia los que tienen una economía media o baja.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, a nivel Nacional, la prevalencia de fumadores activos es de 18.5%, mientras que la de fumadores pasivos –personas que no fuman pero que inhalan el humo de fumadores activos- es de 23.3%. En mujeres, 9.9% de la población fuma activamente, mientras que 22% fuma pasivamente. En hombres 27.8% fuma activamente y 25.5% fuma pasivamente.

De igual forma, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2008 (ENA 2008), con representatividad en el Estado de Zacatecas , la prevalencia de fumadores activos es de 22.3%, mientras que la de fumadores pasivos –personas que no fuman pero que inhalan el humo de fumadores activos- es de 31.1%. En mujeres, 11.2% de la población fuma activamente, mientras que 31.5% fuma pasivamente. En hombres 35.3% fuma activamente y 30.3% fuma pasivamente.

También la ENA 2008, con representatividad a nivel estatal para Zacatecas, reporta que la población –incluidos fumadores y no fumadores- apoya una ley por espacios libres de humo de tabaco: 93% apoya en restaurantes, 94% en cines,

68% en bares, 97% en hospitales, 93% en lugares de trabajo, 96% en transporte público, y 94% apoya una ley de espacios libres de humo de tabaco.

Por otra parte, la Encuesta de Tabaquismo en Jóvenes, de aplicación en las escuelas secundarias dirigida a estudiantes de entre 13 y 15 años de edad, en el año 2005, arrojó que en la ciudad de Zacatecas poco más de la mitad de los estudiantes (53%) ha experimentado o probado el cigarro alguna vez, sin diferencias de género: hombres (55.1%), y mujeres (51.2%); 23.9% refieren haber consumido tabaco en cualquiera de sus formas en el último mes.

Además, demostró que los estudiantes están frecuentemente expuestos al humo de tabaco de otros, puesto que 41.1% conviven con fumadores; además, 50.2% refieren que están cerca de fumadores en lugares fuera del hogar.

Estas cifras son alarmantes, y es obligación del Estado proveer ordenamientos jurídicos que protejan la salud de la población de las consecuencias que causa el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, mediante disposiciones de diversa índole, donde sobresale, por su impacto positivo en su fácil implementación y adopción por parte de la población, los espacios 100% libres de humo de tabaco.

Fundamento jurídico

Es importante recordar que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT-OMS) es el primer tratado internacional negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la

Salud. La 56a Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y, al día de hoy, ya lo han suscrito 174 Partes .

El CMCT-OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, y es un tratado basado en evidencia científica que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

México es Parte de este instrumento internacional, pues lo firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y lo aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, de acuerdo al artículo 133 Constitucional. Por lo tanto, se encuentra obligado a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el mismo.

En este punto es preciso detenernos y comentar que, en la reciente reforma a la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se eleva a rango constitucional a los derechos humanos, pues nos dice que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”, así como “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Como se puede apreciar, esta reforma constitucional es fundamental para que las disposiciones del CMCT-OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

Dicho esto, continuaremos manifestando que, el CMCT-OMS entró en vigor en febrero de 2005, por lo que en 2012 cumplirá siete años de vigencia, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido actualizado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco, ésta aun queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional en varios temas, como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, se sabe que la única protección segura para la salud de la población es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

No obstante, en cuatro entidades federativas ha habido avances significativos en la materia, pues han impulsado legislaciones que contemplan los espacios 100% libres de humo de tabaco; y estas son Distrito Federal, Tabasco, Morelos y

Veracruz; donde, incluso, tanto en Tabasco como en Morelos, se contempla la restricción de fumar en espacios al aire libre donde se concentran personas.

De igual forma, ya se cuenta con el antecedente de un Reglamento en la materia del Municipio de Tecate, Baja California, publicado en el P.O. el 19 noviembre de 2010, el cual es 100% libre de humo de tabaco, que también incluye la restricción de fumar en espacios al aire libre cuando en ellos exista concentración de personas.

Es por ello que es necesario que el Estado de Zacatecas cuente ya con un ordenamiento 100% libre de humo de tabaco, que proteja de mejor forma a su población pues, desafortunadamente, en su Ley de Protección de la Salud de los No Fumadores vigente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el pasado 5 de octubre de 2011, se sigue contemplando la posibilidad de que en establecimientos donde se vendan alimentos y bebidas se pueda contar con áreas para fumar en su interior.

Es preciso comentar en relación a esto, y para fundamentar la propuesta de un ordenamiento 100% libre de humo de tabaco, que en el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto fumadores como no fumadores quedan expuestos a sus efectos nocivos.

También comentaremos que unos 700 millones de niños y niñas, o sea, casi la mitad en el mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños y las niñas tienen al

menos un progenitor fumador. En 2004 los niños y las niñas fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Es por ello que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado que los mecanismos de ventilación y filtración, aún combinadas, no pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores, a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.

De ahí que, contrariamente a la creencia común y como ya vimos, tanto fumadores como no fumadores están de acuerdo en que existan entornos sin humo de tabaco.

De esta forma, por todo lo antes expuesto, la presente iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Protección de la Salud de los No Fumadores del Estado de Zacatecas, así como la propuesta de modificación de su denominación, obedece a los siguientes fundamentos:

1) El ordenamiento debe denominarse Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, pues el objetivo de toda ley debe ser el bienestar común, en este caso proteger la salud de la población en su

totalidad y no solo de un sector, esto es que sólo esté dirigida a la protección de los no fumadores.

2) De igual forma, y en relación con el punto anterior, en los artículos 1, fracción I, 2 primer párrafo y fracción II y 7 primer párrafo, donde se hace referencia a la protección de los no fumadores, deberá modificarse para contemplarse como protección de la salud de la población, de forma general e inclusiva, pues se sabe que este tipo de medidas impactan también de forma positiva a la población fumadora, pues en la medida en que se restrinjan los espacios interiores donde se permita fumar, este sector fumará menos y, por lo tanto, estará menos expuesto al humo de tabaco.

3) Es importante que en todas las acciones de prevención, información y orientación que se emprendan para evitar el consumo de tabaco por parte de la población, se incluya lo relacionado a la exposición al humo de tabaco, pues, como ya se mencionó, este hecho también es causa de enfermedad, discapacidad y muerte, a demás de que el objeto principal del ordenamiento es este tema en específico. Por eso se propone reformar el artículo 1, fracciones II y III, y 5, fracción II.

4) Es importante eliminar términos que se establecen en los artículos 2, fracción I y 4, fracciones V y VI del ordenamiento, que dan una idea equivocada sobre la adicción al tabaquismo y el problema de salud pública que implica el estar expuesto al humo de tabaco; de ahí que en el presente proyecto de decreto de reforma se proponga omitir los términos exposición involuntaria al humo de tabaco y el hábito de fumar. Con respecto al primero, puede interpretarse que existen personas no fumadoras que se exponen de forma voluntaria al humo de tabaco, pero el objetivo de la Ley es proteger la salud de la población de forma general, de ahí la

prohibición y, con el segundo término, se minimiza el fenómeno de la adicción, y el término hábito puede asociarse con “una buena costumbre”, siendo que el problema del consumo de tabaco no es una cuestión de moralidad o de buenas o malas costumbres, sino de salud pública.

5) En cuanto a las definiciones que se establecen en la Ley, es necesario modificar algunas de ellas, para dar mayor precisión y certeza en la aplicación de la Ley por parte de los obligados a cumplirla, pues en ocasiones no se encuentran apegadas a lo establecido en el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y las Directrices emitidas para su Artículo 8, respecto a la protección contra la exposición al humo de tabaco. De ahí que se proponga reformar las referentes a la Ley, por cambio de denominación, Espacio cerrado de acceso al público, Espacio 100% libre de humo de tabaco; así como adicionar las referentes a Espacio al aire libre para fumar, Lugar interior de trabajo, Sitio de concurrencia colectiva y Vehículos de transporte público.

6) Tanto el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS y sus Directrices para la aplicación de su Artículo 8, establecen la posibilidad de ampliar la protección a otros lugares públicos que también se consideren 100% libres de humo de tabaco, de esta forma, en el presente proyecto de decreto, se propone la inclusión de la figura denominada sitios de concurrencia colectiva, que se refiere a la prohibición de fumar en espacios que, independientemente de que sean abiertos o cerrados, interiores o exteriores, concentre o reúna a personas para desarrollar algún tipo de actividad.

7) Por otra parte, es importante también contemplar la participación de la sociedad civil organizada en las acciones para la aplicación de

ordenamiento y la realización de las campañas de información que se lleven a cabo. Por ello se reforma la fracción VI del artículo 5.

8) En cuanto a los espacios 100% libres de humo de tabaco, es necesario que en el artículo 7 se elimine la posibilidad de que los establecimientos donde se expendan alimentos y bebidas cuenten con áreas para fumar en su interior, por todos los fundamentos jurídicos y médicos ya contemplados en el presente Decreto, de ahí que se establezca que, si se desea contar con un área para fumar, ésta deberá ser en todo momento ubicada en espacio al aire libre, y que además tenga las características contempladas en la propia Ley y su Reglamento.

9) De igual forma, es necesario derogar las doce fracciones del artículo 7 de la Ley, pues se debe contemplar de forma genérica la prohibición de fumar en las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares interiores de trabajo, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva, según lo recomendado por el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS y sus Directrices en la materia, ya que, a decir de los ordenamientos internacionales, al contemplar listados, se pueden omitir ciertos sitios.

10) En el presente Decreto de reforma, se propone que en el artículo 8 se mencione que dentro del procedimiento a seguir cuando se le sorprenda a una persona fumando en lugar prohibido y el propietario, poseedor o responsable del espacio 100% libre de humo de tabaco de aviso a la fuerza pública, ésta deba presentar al infractor a la autoridad correspondiente, para que la misma aplique las sanciones contenidas en el propio ordenamiento y, de igual forma, se remita al Reglamento de la Ley el procedimiento a seguir.

11) Con la finalidad de dar certeza y claridad en el cumplimiento de la Ley, es importante que lo referente a las señalizaciones se remita al Reglamento, donde deberán darse las características de las mismas. De ahí que se proponga modificar los artículos 7 en sus párrafos penúltimo y último y 9 último párrafo.

12) Se debe homologar el término utilizado para designar el área donde se podrá fumar en los establecimientos, pues en el ordenamiento vigente se nombran tanto secciones reservadas para fumadores como zonas exclusivamente para fumar, y no se define ninguna de ellas; es por ello que se propone se mencionen espacios al aire libre para fumar y se definan. Por ello se incluye la adición de la fracción XV al artículo 4 y la reforma de los artículos 7 último párrafo y 9 primer párrafo.

13) En el artículo 10 es preciso modificar lo referente a Programas de Prevención, pues Las acciones de prevención en la materia se contienen en el Programa Contra el Tabaquismo, por lo que será necesario, para no crear confusión de que existen otros programas, denominárseles acciones de prevención.

14) En los artículos 14 y 15, es necesario adecuarlos y homologarlos con lo establecido en el Título octavo de la Ley Estatal de Salud de Zacatecas, respecto a la vigilancia sanitaria y a la denominación de los servidores públicos que llevan a cabo las verificaciones.

15) De igual forma, en el artículo 15, se propone especificar a qué reglamento se refiere la disposición en su primer párrafo.

16) En el artículo 20 referente a las sanciones económicas, se propone homologar éstas a las contempladas en la Ley General para el Control del Tabaco, pues las vigentes son de montos muy bajos. De esta forma, por ejemplo, es incongruente que a infracciones consideradas agravadas (definidas en el artículo 18 de la propia Ley), se sancionen sólo con multa de 50 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, lo que se traduce en \$2,954.00 a \$5,908.00, siendo que la Ley General para el Control del Tabaco marca como multa máxima la de 10,000 veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate.

17) Y, por último, en el artículo 22 se propone cambiar la denominación clínicas de tabaquismo a clínicas contra el tabaquismo.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta ASAMBLEA SOBERANA, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto

PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se modifica la denominación de la Ley; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 1; se reforman el proemio y las fracciones I y II del artículo 2; se reforman las fracciones II, V, VI, VII, X y XIII y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 4; se reforman las fracciones II, III, IV y VI del artículo 5; se derogan las fracciones I a la XII, y se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 7; se reforma el primer párrafo del artículo 8; se reforman los



artículos 9, 10, 14 y 15; y se reforma el artículo 22, todos de la Ley de Protección de la Salud de los No Fumadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1.- . . .

I. La protección de la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

II. Instituir mecanismos de control, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo;

III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo y prevenir la morbilidad y mortalidad relacionadas con los mismos, y

IV. . . .

Artículo 2.- La protección de la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco, comprende:

I. El derecho de los no fumadores a no exponerse a los efectos de la inhalación del humo

de tabaco en locales, establecimientos, edificios y vehículos a que se refiere la presente Ley;

II. La restricción para fumar en los lugares que señala esta Ley y el desarrollo de una conciencia social, sobre el derecho de la población para respirar un aire libre de humo de tabaco;

III. a V. . . .

Artículo 4.- . . .

I. . . .

II. Ley: a la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas;

III. a IV;

V. Fumador Pasivo: a quien inhala el humo exhalado por el fumador;

VI. No fumadores: las personas que no fuman;

VII. Área física cerrada con acceso al público: a todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

VIII. a IX;

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: a aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

XI. a XII;



XIII. Publicidad del tabaco: a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo;

XIV. Consejo Estatal: al Consejo Estatal contra las Adicciones;

XV. Espacio al aire libre para fumar, al que no tienen techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, no se considerará como techo a las sombrillas, las que deberán observar las características descritas en el presente Reglamento;

XVI. Lugar interior de trabajo: a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para la traspotación. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

XVII. Sitio de concurrencia colectiva, al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás, y

XVIII. Vehículos de transporte público, a aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, sea remunerado o no, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas.

Artículo 5.- . . .

I. . . .

II. La promoción de la salud y la orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y exposición al humo del mismo, así como de los beneficios de dejar de fumar;

III. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del tabaquismo y sobre sus efectos, dirigidas especialmente a la familia, niño y adolescentes, con la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar o vehículos particulares;

IV. Promover con las autoridades educativas del Estado, la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas de todos los niveles que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;

V. . . .

VI. Realizar, en coordinación con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;

VII. a XIX;

Artículo 7.- Para la protección de la salud de la población de los efectos nocivos generados por la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los



espacios 100% libres de humo de tabaco definidos en este ordenamiento.

Los propietarios, poseedores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente ordenamiento deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar y los identifiquen como tales. Las características de dichas señalizaciones serán descritas en el Reglamento de la Ley.

En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, se podrá contar con un espacio para fumar, el cual deberá ser en todo momento ubicado al aire libre, debiendo cumplir con las características descritas para el mismo en el artículo 4, fracción XV de la Ley y las señaladas en el Reglamento de la misma. Estos lugares deberán identificarse con señalamientos visibles al público de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco estará obligado a hacerlos respetar, exhortando a los infractores a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de mostrar resistencia, podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor, si éste persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente, según lo establecido en las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley, siendo responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera una persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no lleva a cabo las acciones correspondientes.

...

...

Artículo 9.- En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en los espacios al aire libre donde se permita fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia ciudadana por incumplimiento a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán que en las oficinas de sus unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales se coloquen los señalamientos con la prohibición de fumar, según lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo promoverá la realización de acciones preventivas, desarrolladas dentro del marco del Programa contra el Tabaquismo, para desalentar el consumo del tabaco, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y realizando programas de concientización y divulgación.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo a través de los Servicios de Salud y los Ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia sanitaria que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 15.- Los verificadores serán designados y capacitados por la autoridad sanitaria estatal, de acuerdo a la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables y tendrán las facultades y obligaciones que les asigne esta Ley y su



reglamento, y estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 22.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas contra el tabaquismo o similares que determine la autoridad competente

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo.- Se establece un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que el Ejecutivo Estatal realice las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley, derivadas de las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los municipios del Estado expidan, modifiquen o adicionen las disposiciones reglamentarias en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los dueños de los espacios 100% libres de humo de tabaco, dispondrán de un plazo hasta de 60 días hábiles para llevar a cabo

los requerimientos y especificaciones que esta Ley establece.

Artículo Quinto.- Se deroga cualquier disposición contraria al presente Decreto.

ZACATECAS, ZAC.18 DE ABRIL DE 2012

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EL NOMBRE DEL MÚSICO JEREZANO “CANDELARIO HUÍZAR GARCÍA DE LA CADENA”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para inscribir en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de la Legislatura del Estado, el nombre del músico jerezano “CANDELARIO HUÍZAR GARCÍA DE LA CADENA”, que presenta el Diputado Ramiro Rosales Acevedo integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 03 de enero del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 97 fracción III de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado

Ramiro Rosales Acevedo, integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción V del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, mediante memorándum número 0674, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión que suscribe, para su estudio y Dictamen.

SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Candelario Huízar García de la Cadena, considerado uno de los compositores mexicanos que le dio el rostro nacionalista en la naciente patria revolucionaria; extrae la esencia de la música folclórica y sus composiciones las lleva al terreno de la música clásica. Su música, inicialmente vinculada a las corrientes europeas, se adhirió al nacionalismo musical folclórico (Pueblerinas, 1931; Preludio y fuga en do mayor, 1943). En su obra merecen resaltarse las suites sinfónicas Imágenes (1927), Pueblerinas (1931) y Surco (1935) y el ballet Preludio y fuga en Do mayor (1943).

Candelario Huízar García de la Cadena, nace el 2 de febrero de 1883 en Jerez de García Salinas, Zacatecas.



A temprana edad ingresa a la Banda Municipal de Jerez, en 1892, bajo la dirección de Narciso Arriaga. En 1990 formó el cuarteto de cuerdas con el violinista Enrique Herrera. (1900-1907).

Se mudó a la ciudad de Zacatecas para estudiar como, instrumento en el que sobresalió como ejecutante. Posteriormente se integró a la Banda del Estado llamada "Banda de Música del Primer Cuadro del Batallón de Zacatecas".

Formó parte de Banda de Música de la División del Norte, con la que llegó a la Ciudad de México a finales de 1917. Integrante de la Banda de Música del Estado Mayor Presidencial, bajo la dirección de Melquíades Campos, y se inscribió en el Conservatorio Nacional de Música, donde estudió bajo la supervisión de Arturo Rocha (corno); Estanislao Mejía y Aurelio Barrios y Morales (armonía); Gustavo E. Campa y Rafael J. Tello (composición).

En 1920 fue nombrado copista del Conservatorio Nacional, donde poco después fue también bibliotecario. En 1924 se graduó como cornista y compositor en ese plantel, y se integró a orquestas teatrales y a la Orquesta Sinfónica del Conservatorio. En ese mismo plantel, más tarde, fue profesor de armonía, composición e instrumentación, durante muchos años.

Compuso numerosas piezas instrumentales, para conjuntos de cámara, orquesta sinfónica y coros, y realizó muchos arreglos instrumentales y vocales de melodías tradicionales mexicanas. Sin embargo, su carrera se vio afectada los últimos años de su vida, luego de sufrir un ataque de apoplejía, que lo paralizó casi totalmente. Sus cuatro sinfonías (dejó una quinta sin revisar), forman parte selecta del repertorio orquestal mexicano del siglo XX.

Candelario Huízar nació en Jerez, Zac. en 1883; murió en México, D.F. en el año de 1970.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de la Legislatura del Estado, el nombre de “Candelario Huízar García de la Cadena”.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

México se ha caracterizado por ser cuna de grandes y prolijos músicos y poetas. En su suelo se han escrito múltiples páginas de gloria en el ámbito musical y poético.

La fama de sus músicos y poetas ha trascendido las fronteras y prácticamente en todos los rincones del mundo, se han escuchado las canciones y poemas de nuestros bardos y compositores.

Así es México, así es su gente, así de excelsa es su música y su poesía, siempre inspirada en la pulcra y genuina mezcla de culturas. México nunca renuncies a tu esencia, a tu origen atávico. Te pido que siempre conserves la textura de tu música y tu poesía, porque en ella se refleja el sentir del pueblo mexicano.

México, tu música es una sinfonía que irradia la suave textura de tu identidad indígena, de una ideología racial que es y será un auténtico valor de nuestra grandeza como nación.

Sí, fue en este prodigioso suelo mexicano en donde se escribieron con letras de oro auténticas melodías bañadas de un apacible espíritu pueblerino. Aquí germinó la semilla en el “Surco”



de la imaginación con ese viejo, pero exquisito sabor provinciano.

Las zacatecanas y los zacatecanos nos sentimos orgullosos de que en esta tierra naciera un personaje emblemático de la música nacional. Me refiero a Candelario Huízar García de la Cadena, músico inmortal que siempre puso en el umbral de su obra su acendrado nacionalismo.

Sólo él nos supo llevar por el fascinante mundo de la música. Esa fue una de sus mayores virtudes, porque en su obra plasmó aquel añejo aroma provinciano que daría a su obra musical un toque de originalidad, no obstante que incursionó en terrenos musicales de corte europeo.

Sensible al diario acontecer, Candelario Huízar nunca renunció a su origen nacionalista, siempre luchó por conservar la textura y el auténtico valor de nuestra música puramente mexicana. El insigne Silvestre Revueltas describió su obra “Pueblerinas”, como la más espontánea en la que se revela el espíritu sencillo y apacible de la vida pueblerina del México posrevolucionario.

Este ilustre personaje fue elogiado por los grandes y no obstante ello, jamás renunció a su impoluta humildad. Supo caminar y dejar huella en el fértil y complejo mundo de la música. Por eso Candelario Huízar, Manuel M. Ponce y Genaro Codina, conforman la tríada de músicos zacatecanos inmortales, porque sus obras van más allá de lo común, de lo ordinario.

Sólo los virtuosos tienen la fortuna de plasmar su nombre en los muros de la inmortalidad. Sólo los músicos de su talante tienen la suerte de merecer un galardón como el Premio Nacional de Ciencias

y Artes, que fuera recibido por este personaje de manos del Presidente de la República, como un reconocimiento a su indiscutible talento e inspiración.

“Imágenes” de su vida serán recordadas en obras como la “Sinfonía Ochpanitzli” o su “Sinfonía Cora”, en las que Candelario Huízar deja entrever su mexicanidad y el gran orgullo que sentía por lo nuestro.

Tiempo atrás en un acto solemne y emotivo, esta Soberanía declaró ciudadano ilustre al mencionado personaje. Ahora es tiempo de que esta Asamblea Popular, en un elemental acto de justicia, inscriba con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de esta Legislatura, el nombre de quien con su música puso en alto el nombre de Zacatecas.

Por último, para los que integramos esta Comisión de dictamen nos es grato aprobar el presente Dictamen, porque representa el más humilde de los homenajes a quien, sin esperar nada a cambio, entregó su vida a la música. Las zacatecanas y los zacatecanos nos sentimos congratulados de esta inscripción en el Muro de Honor, porque pocos tienen la distinción de merecer un homenaje de esta naturaleza y porque los muros de la perpetuidad están reservados sólo para los hombres magnánimos como lo fue Candelario Huízar García de la Cadena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los Diputados integrantes de la Comisión de Cultura de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:



DECRETO

Primero.- Inscríbase con letras doradas, en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de esta Legislatura, el nombre de “Candelario Huízar García de la Cadena”.

Segundo.- Descúbrase esta inscripción en Sesión Solemne en la que se exalte la figura del homenajeado.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zac., 9 de abril de 2012

COMISIÓN DE CULTURA

PRESIDENTA

DIP. MARIVEL LARA CUIEL

SECRETARIOS

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DEL ESCRITO DE DENUNCIA INTERPUESTO POR RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ Y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MISMO LUGAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación de esta Honorable LX Legislatura del Estado, le fue turnada para su estudio y dictamen, el escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del H. Ayuntamiento del mismo lugar.

Vista y estudiada que fue la solicitud en cita, esta Comisión ejerce su facultad dictaminadora motivándola al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del

H. Ayuntamiento del mismo lugar, ofreciendo pruebas de su parte. Escrito de denuncia que fue debidamente ratificado en fecha siete de octubre de dos mil diez, ante este Poder Legislativo del Estado; y, turnado a esta Comisión Legislativa mediante Memorándum número 0054, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, para su tramite correspondiente.

SEGUNDO.- En fecha trece de abril de dos mil once, se dio inicio al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad administrativa, ordenándose emplazar a la parte denunciada, para que rindiera su informe circunstanciado en términos de los artículos 193 y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo en vigor. Emplazamiento que fue practicado conforme a derecho. Por lo que en fecha veinte de mayo de dos mil once, los ciudadanos licenciado Mario Alberto Ramírez Rodríguez, ingeniera Amini Yalili Salcedo Castillo, licenciado J. Luis Menchaca Ordaz, doctora Francisca Herrera Santana, Jesús Cruz Samaniego, María del Socorro Salazar Vega, licenciado Miguel Hernández Badillo, Feliciano Esparza Zamarripa, María Antonieta García de León Altamirano, ingeniero Leonardo Leyva Gómez, Simona Salaises Quirino, profesor Reyes Gerardo Longoria García, ingeniero Juventino Castañeda Terrones, Dora Castañeda Tafolla, profesor Juan Manuel Tovar Lara, licenciado María de los Angeles Rodríguez Cisneros, José Francisco Babun Suárez, profesor Jesús Salvador Rosales Mares y José Cuauhtémoc Hinojosa Herrera, en su carácter de Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, respectivamente, rindieron su informe circunstanciado correspondiente, ofreciendo pruebas de su parte, dando vista con tal informe circunstanciado a la parte denunciante, misma que evacuaron mediante escrito presentado el día catorce de octubre de dos mil once; por lo que se concedió el término de tres días a la los

denunciados para que hicieran uso de derecho de replica, misma que presentaron en fecha once de noviembre de dos mil once.

TERCERO.- Enseguida se citó a las partes para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en este asunto, misma que inicio el día veinticinco de noviembre de dos mil once, concluyendo la misma, el nueve de diciembre de dos mil once, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a ambas partes y se recibieron los alegatos de su parte, quedando este asunto citado para elaborar el correspondiente dictamen.

CUARTO.- Esta Comisión Legislativa, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en relación con el artículo 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio, procede dictaminar el presente asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Esta Comisión se avocó a examinar el escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del H. Ayuntamiento del mismo lugar, en términos del artículo 106 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud del turno que determinó la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, mediante Memorándum número 0054 de fecha catorce de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Para tal efecto, se tiene que los denunciantes RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, manifiestan en su escrito de denuncia lo siguiente:

“Que venimos mediante el presente escrito, para INTERPONER FORMAL DENUNCIA, por los hechos en que incurrieron MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ en su calidad de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, AMINI YALILI SALCEDO CASTILLO en su calidad de Síndico Municipal y los regidores que votaron a favor de que sometiera a votación la propuesta presentada por los regidores integrantes de la Alianza Primero Zacatecas, para nombrar Contralor Municipal de Río Grande, Zacatecas, por lo que con lo anterior se cometieron actos constitutivos de violaciones a lo dispuesto en:

“1.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas,

“ 2.- La Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Zacatecas

“3.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas,

“4.- El Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas. Disposiciones legales

vigentes y aplicables al procedimiento hoy impugnado y violentados como se acreditará de conformidad con el desarrollo de los siguientes:

“HECHOS.-

“PRIMERO.- Que en fecha 27 de Septiembre del año dos mil diez, fuimos debidamente citados por parte del Presidente Municipal mediante citatorios, a tres Reuniones de Cabildo de Carácter Extraordinaria para el día miércoles 29 de septiembre del año dos mil diez la primera en punto de las 17:00 horas, a efecto de Nombrar las Comisiones de Regidores de la Administración 2010-2013; la segunda Sesión Extraordinaria de ese mismo día a realizarse a las 17:30 horas con el único punto del orden del día el Análisis de la Iniciativa de Reforma de la Ley de Salarios Máximos y la tercera Sesión Extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas bajo el orden del día Análisis y Aprobación en su caso de Convenio con la Congregación Mariana Trinitaria; así las cosas, es de mencionar que dichas Reuniones se desarrollaron con tranquilidad en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Río Grande, Zacatecas, tal como se nos cito, a excepción de la segunda reunión a la que fuimos convocados que no se llevo a cabo a pesar de que fuimos debidamente convocados en tiempo y forma legales, por no convenir así a los intereses del propio Presidente Municipal MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien comento solamente que era necesario dejar transcurrir más tiempo para analizar bien la Iniciativa de Reforma de la Ley de Salarios Máximos, por lo que una vez que concluyó la reunión de cabildo en donde se Aprobó el autorizar el Convenio con la Congregación Mariana Trinitaria, ante la presencia de los propios medios de comunicación que se encontraban presentes en ese momento, una vez clausurada la reunión en comento, nos pidió a todos los integrantes del H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, que no nos retiráramos del Salón de Cabildo, toda vez que en el término de treinta minutos se nos convocaría nuevamente

a otras dos sesiones extraordinarias más, pidiendo que los Coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas al interior del Cabildo, la acompañaran a su despacho para tocar los puntos que se verían en el Orden del Día de las posteriores Reuniones.

“SEGUNDO.- Así las cosas, el tercero de los suscritos en mi calidad de coordinador de los regidores de la fracción del Partido del Trabajo ante el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, junto con los demás coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias acreditadas ante el propio Cabildo atendimos el llamado de pasar a dicho despacho tal como nos lo había solicitado el Presidente Municipal, una vez reunidos en la mencionada oficina nuestra sorpresa fue de que la primera de las Reuniones Extraordinarias de Cabildo que tenía ya planeado citar para ese momento y en acuerdo previo con los regidores de las fracciones parlamentarias de los partidos del PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo era con la finalidad de DESIGNAR CONTRALOR MUNICIPAL, teniendo en su poder el escrito que contenía la terna propuesta para tal efecto por los regidores pertenecientes a las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, pero como ALIANZA PRIMERO ZACATECAS, por lo que el tercero de los suscritos en mi calidad de coordinador de la fracción del Partido del Trabajo, en esos momentos le hice entrega al propio Presidente Municipal de la terna propuesta por los regidores de la fracción que represento, sustentada primero en el hecho de que era ilegal la terna propuesta por los compañeros de la Alianza Primero Zacatecas, en virtud de que dicha alianza o coalición había concluido una vez que termino el Proceso Electoral en el Municipio y que lo fue con la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de quien obtuvo el triunfo el pasado 4 de julio del año dos mil diez, además en el hecho de que con

la terna propuesta por la Alianza Primero Zacatecas, se violentada lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que dicho precepto estipulaba que el titular de la Contraloría Municipal será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento y que en tales condiciones no existía ya en el Cabildo la Alianza como se estaba presentado la mencionada terna y mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional fuera la primera minoría como resultado de la elección de Ayuntamiento tal como lo señala el precepto legal ya mencionado, pues de acuerdo al convenio del COALICIÓN que celebraron las Dirigencias Estatales de los Partidos Políticos que la conformaron y concretamente en la CLAUSULA DECIMA CUARTA.- DE LA DISTRIBUCION DEL PORCENTAJE DE VOTACION, señalaba que tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido Nueva Alianza le correspondería a cada uno tantos votos fueran necesario para alcanzar el 7.5% de la Votación Estatal Efectiva y que por tanto en el Municipio dicha Alianza o Coalición Primero Zacatecas obtuvo el 30.6766% de la Votación Efectiva y haciendo la división tal como lo convinieron las Dirigencias Estatales en comento, al Partido Revolucionario Institucional le correspondería exclusivamente el 15.6766% de la Votación Efectiva y nuestra fracción parlamentaria obtuvimos el 18.6431%, en tales condiciones nosotros éramos la Primera Minoría del Cabildo y como consecuencia de ello nuestra propuesta de terna sería la que debería de tomarse en cuenta para la designación del Contralor Municipal, argumentado el Presidente Municipal que ante tal situación fuera el propio Ayuntamiento quien decidiera cual terna sería la que se sometería a votación.

“TERCERO.- Así mismo y una vez que a pesar de que no estuvimos de acuerdo en el criterio del Presidente Municipal de que decidiera el Ayuntamiento cual terna se sometería a

consideración para nombrar el Contralor Municipal en Sesión Extraordinaria convocada de manera ilegal, pues se violenta flagrantemente lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio al no estar citando a las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y mucho menos cumple con los requisitos y formalidades que señala la propia Ley Orgánica del Municipio y mucho menos con el Reglamento Interior del Ayuntamiento, pues si bien es cierto que en el mencionado Reglamento en su artículo 20 señala que Serán Extraordinarias las Reuniones se celebren cuando algún asunto lo requiera. Para ello basta con la solicitud de cuando menos el 50%+1 de los miembros del Ayuntamiento y/o el Presidente, podrán ser citados para el mismo día e inclusive por vía telefónica; también no es menos cierto que este asunto no requería ser tratado en ese momento pues no existía la urgencia necesaria para tal efecto, sin embargo violento dichas disposiciones legales y convoque a la Reunión Extraordinaria no sin antes llamarles a sus regidores de las fracciones parlamentarias del de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, una vez que concluyo la reunión con los coordinadores a su propio despacho para darles la indicación correspondiente de que votaran por la propuesta presentada por los regidores del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que dicha propuesta la hicieron como Alianza Primero Zacatecas que por cierto concluyo como ya mencionamos una vez terminado el Proceso Electoral del cuatro de julio del año dos mil diez y que además en Cabildo ya no existe tal alianza, además de violentar lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio pues la primera minoría de acuerdo al Convenio de Coalición ya referido y concretamente en su cláusula décima cuarta menciona la distribución del porcentaje de los partidos políticos que conformaron dicha coalición y que en tales condiciones y una vez realizada la distribución de la minoría del Cabildo los somos los regidores que representamos ante el Cabildo al Partido del

Trabajo, al obtener el 18.6431% de Votación Efectiva por encima del 15.6766% de Votación Efectiva que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional.”.

Por su parte, los denunciados licenciado Mario Alberto Ramírez Rodríguez, ingeniero Amini Yalili Salcedo Castillo, licenciado J. Luis Menchaca Ordaz, doctora Francisca Herrera Santana, Jesús Cruz Samaniego, María del Socorro Salazar Vega, licenciado Miguel Hernández Badillo, Feliciano Esparza Zamarripa, María Antonieta García de León Altamirano, ingeniero Leonardo Leyva Gómez, Simona Salaises Quirino, profesor Reyes Gerardo Longoria García, ingeniero Juventino Castañeda Terrones, Dora Castañeda Tafolla, profesor Juan Manuel Tovar Lara, licenciado María de los Angeles Rodríguez Cisneros, José Francisco Babun Suárez y profesor Jesús Salvador Rosales Mares, en su carácter de Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, manifestaron en su informe circunstanciado, lo siguiente:

“PRIMERO.- Que efectivamente, a los miembros integrantes del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, se nos convocó a cuatro sesiones de cabildo para celebrarse el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, teniendo como propuesta de orden del día, para la primera de ellas, que el pleno del Ayuntamiento nombrara las comisiones edilicias para la administración 2010-2013, para la segunda de ellas, el análisis de la iniciativa de reforma de la Ley de Salarios Máximos, para la tercera, el análisis y aprobación en su caso del convenio con la Congregación Mariana Trinitaria y al concluir la misma se cita al ayuntamiento para la siguiente sesión, en la que se realiza la presentación de la terna para elegir al contralor municipal, lo que se puede corroborar tanto con el audio como con el soporte documental correspondiente.

“Es necesario mencionar que tanto para las primeras tres sesiones de cabildo, como para la última, se nos convocó de acuerdo al citatorio que se le hizo llegar a los integrantes del Ayuntamiento, los cuales están fechados el día veintisiete de septiembre del año dos mil diez y que aunque los denunciados lo nieguen, existió citatorio para la cuarta y última sesión, cuestión que probaremos exhibiendo la documentación que acredita que existió el citatorio para dicha reunión, por lo que es del todo carente de razón el dicho de los denunciados al manifestar que la última sesión se suscito por el simple capricho del Presidente Municipal, quien a decir de éstos, a sus intereses convoco en ese mismo momento a sesión de cabildo.

“Resulta por demás contradictorio que los denunciados durante el transcurso de la sesión de cabildo destinada a la designación del Contralor Municipal, no hayan hecho referencia alguna a la falta de citatorio, o que se inconformaran por la premura de la reunión, sino que por el contrario, asisten y participan en la reunión, dando sus puntos de vista y tratando de imponer sus posiciones.

“Es necesario mencionar que los mismos regidores denunciados conceden como válido lo estipulado por el artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, mismo que a la letra dice:

"Artículo 20.- Serán extraordinarias las reuniones se celebren cuando algún asunto lo requiera.

“Para ello basta con la solicitud de cuando menos 50 % +1 de los miembros del ayuntamiento y/o el presidente, podrán ser citados para el mismo día e inclusive por vía telefónica.”



“Y así lo manifiestan en el punto tercero de su escrito de denuncia, dejando así en claro que bajo ninguna circunstancia la sesión de cabildo convocada para la designación del Contralor Municipal, careció de validez por su convocatoria. Aún más, hacen referencia únicamente que a su parecer la designación de contralor no llevaba ninguna urgencia, sin embargo en el punto segundo de su escrito, Jaime Manuel Esquivel Hurtado, acepta que llevaba consigo la terna que su fracción pretendía someter como propuesta para elegir al contralor municipal, cuestión totalmente contradictoria, ya que de no considerarlo urgente, nunca llevaría preparada una propuesta tan concreta para hacerla del conocimiento del Ayuntamiento, incluso la convocatoria a esa sesión fue consensada por los representantes de las fracciones, incluyendo al Lic. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, eso explica el porque estuvo presente en la sesión y presentó su terna, aunado a que la vía intentada no resulta la idónea, ya que para que proceda un juicio de nulidad de un acuerdo tomado ante el cabildo, la legislatura del estado no es competente para ello, y de ahí lo improcedente de la denuncia por los regidores del partido del Trabajo.

“SEGUNDO.- Respecto al punto segundo, tercero y quinto, de su escrito de denuncia, es necesario mencionar lo que al respecto señala la Ley Orgánica del Municipio, que en su artículo 103 nos da la pauta para la designación del Contralor:

“ Artículo 103.- La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento” (el resaltado es propio).

Ya que si nos guiamos por lo estipulado por la última parte del párrafo antes transcrito, es fácil y

claro entender que el resultado de la elección muestra como la primer minoría a la coalición "Alianza primero Zacateca s", ya que como los denunciantes lo muestran en el oficio IEEZ-OI/1585/10 de fecha 22 de septiembre de 2010, que figura como prueba en su denuncia, el ganador de la elección municipal es la coalición "Zacatecas nos Une", con una votación de 11499votos, con un porcentaje de votación efectiva de 42.8667,y que la primer minoría es la coalición "Alianza primero Zacateca s", con una votación 8229 votos, con un porcentaje de votación efectiva de 30.6766, asimismo marca al partido del Trabajo como tercera fuerza con una votación 5001votos, con un porcentaje de votación efectiva de 18.6431,y de la misma manera marca como última fuerza electoral al Partido Acción Nacional con una votación de 2096votos, con un porcentaje de votación efectiva de 7.8136, siendo estos y no otros los resultados de la elección del Municipio de Río Grande, según la autoridad electoral en el Estado, por lo que atendiendo a la cláusula décimo cuarta, denominada de la distribución del porcentaje, claramente se desprende que la primera minoría no le corresponde al partido del trabajo y de ahí se desprende la ignorancia de quienes ahora denuncian, ya que el 30.6766% obtenido por la Alianza, equivaldría al 100% para efectos de la división del porcentaje correspondiente de los integrantes de la coalición, por lo tanto, el 100% serían 8229 votos y si le restamos el 15o/11Ge corresponden al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aun así quedaron 6995 votos al PRI, por lo que sigue siendo la primera minoría ya que el PT obtuvo sólo 5001 votos, aunado a que cada ayuntamiento es autónomo y no se encuentra supeditado a las determinaciones de ninguno otro poder o entidad pública.

“De tal suerte, es por demás claro, nítido, contundente, apreciar que el Instituto Electoral de Zacatecas, declara como primera minoría a la coalición "Alianza primero Zacatecas", y no a ninguno de los partidos integrantes de la coalición por separado, es decir, la ley electoral permite que los partidos formen una figura jurídica electoral



para contender en la elecciones municipales, sólo por referirnos al caso que nos ocupa, y que reciban en conjunto la votación de la ciudadanía.

“Ahora bien, remitiéndonos de nueva cuenta a la Ley Orgánica del Municipio, el Contralor Municipal se elegirá por terna que presente la primera minoría de los integrantes del cabildo, como resultado de la elección y el resultado de la elección es el que se describe en el párrafo anterior, descartando toda duda, ya que de acuerdo al resultado de la elección, mismo que nos da el Instituto Electoral de Zacatecas, la primera minoría de la elección es la coalición “Alianza Primero Zacatecas”. Aunado a que si nos remitimos a la propuesta de la terna presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, ésta se encuentra firmada además de los regidores del Partido del Trabajo, por el Lic. David Monreal Ávila, persona que no forma parte del cabildo, ni se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, lo que resulta apartado de lo que la Ley Orgánica establece, primero porque esta fracción parlamentaria no es la primera minoría en términos de la documentación que los propios denunciantes exhiben tales como el oficio IEEZ-01/1585/10, suscrito la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, concretamente la cláusula décima cuarta, denominada " DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE TACIÓN ... " y segundo, por que quienes suscriben uno de ellos no es regidor integrante del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, concretamente el C. Lic. David Monreal Ávila, persona que no tiene por qué intervenir en la presentación de propuestas de ternas en acato al contenido del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio.

“Así las cosas, una vez que el criterio que tuvimos los integrantes del Ayuntamiento para la designación del Contralor fue expuesto tanto en la presente contestación, como en la sesión de cabildo que trato el tema, se procedió a la votación, no sin antes escuchar las posiciones de regidores del Partido del Trabajo, quienes en todo momento estuvieron en pleno ejercicio de sus derechos que como regidores ostentan, tan es así, que incluso se tomo en cuenta su participación y se acepto la terna que ellos proponían para que fuera valorada por el pleno del Ayuntamiento, quien en primera instancia vota para elegir de entre la terna propuesta por los regidores del Partido del trabajo y la de la Coalición "Alianza primero Zacatecas", dando como resultado la designación del Contralor Municipal de acuerdo a la terna de esta última figura jurídica electoral.

“TERCERO.- Una vez que fue establecido, que la última sesión de cabildo fue convocada conforme a lo establecido por el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, ya que así lo manifestamos tanto los denunciantes como los a- r' denunciados, es necesario el señalar que la presencia del Secretario del Ayuntamiento no es indispensable para que el Ayuntamiento sesione, ya que su presencia no cuenta para computar el quórum, y al respecto la Ley Orgánica del Municipio menciona:

"Artículo 42.- Las sesiones de Cabildo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, generalmente los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos

“Y que los integrantes del Ayuntamiento son:

“Artículo 29.- El ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población.”....

“Por lo que el secretario de gobierno, en su carácter de funcionario de confianza, no es miembro del Ayuntamiento y por lo tanto su presencia, al tenor de la ley, no es indispensable

para considerar válida una sesión de cabildo; en ese orden de ideas se tiene el contenido del artículo 78 de la Ley orgánica del Municipio, tiene como facultades' y obligaciones desarrollar todas aquellas actividades que le asigne al Ayuntamiento en la fracción XIII, y del propio audio como del acta de cabildo número 11, se desprende la Síndico Municipal se le asigno para que realizara funciones como Secretaría desde el inicio del acta, lo cual no afecta intereses ni la validez del acta ni mucho menos de los acuerdos tomados en la misma, y que si de la transcripción que se hiciera con posterioridad de la misma ello no es un hecho atribuible al Cabildo si no a quien tiene la obligación de hacerla, esto es al Secretario de Gobierno Municipal,' según se establece en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica del Municipio, por lo que si existe discrepancia entre el audio y el acta transcrita, ello no es responsabilidad de los integrantes del cabildo, incluso se realizó constancia que hace notar el error involuntario en que se incurrió al realizar la transcripción de la sesión de cabildo.

“De tal suerte, que si las necesidades de algún Ayuntamiento les hace prescindir de su secretario del Ayuntamiento, basta con que se cumpla con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley multicitada en este punto, mismo que a la letra dice:

"Artículo 46.- Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se hará constar íntegramente en los libros de actas.

“Las sesiones de los Ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad.”

“Cuestión que en el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad, razón por la cual, es claro

determinar que la sesión no tenga ninguna contravención legal.

“En este mismo sentido, no es ilegal que la Síndica Municipal haya desempeñado funciones de Secretaria de Ayuntamiento, ya que como lo hemos dilucidado en párrafos anteriores, la representante legal del municipio tiene todas las facultades de la Ley para participar con voz y voto en la sesiones del Ayuntamiento y no hay normatividad vigente que le impida, que temporalmente, desempeñe esas funciones informativas.

“CUARTO.- Así las cosas, los ahora denunciados hemos dado muestra clara que nuestra actuación nunca ha sido apartada a derecho y que en todo momento se garantizo la participación de todos los integrantes del Ayuntamiento, ya que los ahora denunciados asistieron a la sesión a de cabildo e hicieron libremente sus manifestaciones, sin más cortapisas que la regulación que prevé el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, zacatecas, por lo que no existe sustento para que se actualice ninguna de las fracciones del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni ninguna otra ley o reglamento aplicable al caso que nos ocupa, ya que de las múltiples aseveraciones que se hacen, respecto de intereses ocultos y malsanos por parte del Presidente Municipal, en contubernio con algunos de los regidores, nunca fueron claros en lo que consistían o pretendían conseguir, además de que ni siquiera se intento probarlos y que según la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 3, menciona que la carga de la prueba es para quien acusa.”

Por su parte el diverso denunciado señor JOSÉ CUAHTÉMOC HINOJOSA HERRERA, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, período 2010-2013, de la misma manera, rindió su Informe Circunstanciado en fecha diecinueve de



mayo de dos mil once, mismo que aquí se da por reproducido por principio de economía procesal.

A las partes de este asunto, se les dio su derecho de dúplica y réplica, mismo que hicieron efectivo, manifestando lo que a sus intereses convino.

TERCERO.- PERSONALIDAD:

Esta Comisión Legislativa, advierte que los denunciantes RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, demuestran su calidad de regidores de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, período 2010-2013, con la Constancia de Asignación de Regidores de Representación Proporcional de fecha once de julio de año dos mil diez, emitido por la M.D. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por el licenciado JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA en su calidad de Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obra en el presente asunto.

De la misma manera, los denunciados licenciado Mario Alberto Ramírez Rodríguez, ingeniera Amini Yalili Salcedo Castillo, licenciado J. Luis Menchaca Ordaz, doctora Francisca Herrera Santana, Jesús Cruz Samaniego, María del Socorro Salazar Vega, licenciado Miguel Hernández Badillo, Feliciano Esparza Zamarripa, María Antonieta García de León Altamirano, ingeniero Leonardo Leyva Gómez, Simona Salais Quirino, profesor Reyes Gerardo Longoria García, ingeniero Juventino Castañeda Terrones, Dora Castañeda Tafolla, profesor Juan Manuel Tovar Lara, licenciado María de los Angeles Rodríguez Cisneros, José Francisco

Babun Suárez, profesor Jesús Salvador Rosales Mares y José Cuauhtémoc Hinojosa Herrera, en su carácter de Presidente, Síndica, regidoras y regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, demuestran su calidad de Presidente Municipal, Síndica y regidores integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, período 2010-2013, con la constancias emitidas por el licenciado JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA en su calidad de Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obran en el presente asunto.

CUARTO.- Ahora bien, una vez que se ha realizado un examen minucioso del escrito de denuncia de la parte denunciante así como de los informes circunstanciados de la parte denunciada, su dúplica y su réplica, así como sus correspondientes alegatos expresados en este particular, y tomar en cuenta el acervo probatorio allegado al presente asunto, se tiene que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, que dice:

“Artículo 103.- La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

“En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, cualquier miembro del Cabildo podrá proponer al Contralor, sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tal caso el Cabildo hará la designación por mayoría simple.



“El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos.”.

Se tiene que la ciudadana M. D. Leticia Catalina Soto Acosta Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Oficio-IEEZ-01/1585/10, de fecha 22 de septiembre de 2010, informa que los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, en la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del año dos mil diez, fueron los siguientes:

PARTIDO o COALICIÓN % V. EFEC.	VOTACIÓN
PAN 2096 7.8136	
COALICIÓN “ALIANZA ZACATECAS”	PRIMERO
8229	
30.6766	
COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”	
11499	
42.8667	
PT 5001 18.6431	
VOTOS NULOS 800	100.0000
VOTACIÓN EMITIDA	
27625	
VOTACIÓN EFECTIVA	
26825	

Y tomando en consideración el CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL que celebran el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y con NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, en fecha tres de marzo de dos mil diez, en donde establecen como CLÁUSULA PRIMERA.- DEL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO, lo siguiente:

“Acuerdan Las Partes, que el presente Convenio tiene como objeto formar Coalición Total en cada una de las elecciones entre PRI, PVEM y PNA para postular Candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 18 distritos electorales en que se divide el Estado, formulas de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en la única Circunscripción Plurinominal correspondiente al territorio estatal, así como planillas y listas de candidatos para Ayuntamientos por ambos principios en los 58 municipios de la entidad. Cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral del cuatro de julio del año de dos mil diez.”.

Y en su CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN, establecen:

“Las partes acuerdan que de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, los porcentajes de distribución serán los siguientes:

“1.- Al PARTIDO NUEVA ALIANZA le corresponderán tantos votos como sean necesarios para alcanzar el equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva.

“2.- Al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO le corresponderá tantos votos como sean necesarios para alcanzar el equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva. En el caso de que la coalición obtenga más del 35 % de la votación estatal efectiva, los porcentajes se



incrementarán a favor del Partido Verde Ecologista de México, de la siguiente manera:

Del 35 % al 38 %: un punto porcentual,

Del 38 % al 40 %: un punto porcentual,

Del 40 % al 42 %: un punto porcentual,

Del 42 % al 44 %: un punto porcentual,

Del 44 % al 46 %: un punto porcentual,

Del 46 % al 48 %: un punto porcentual,

Del 48 % al 50 %: un punto porcentual,

Del 51 % en adelante la diferencia porcentual será para el PRI.

“3.- Al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá en su caso, el remanente de la votación estatal efectiva emitida a favor de la Coalición.”.

Se desprende, con base en tal CONVENIO de COALICIÓN que de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” fue de 8229, por tanto, los porcentajes de distribución, estima esta Comisión Dictaminadora, son los siguientes:

1.- Al PARTIDO NUEVA ALIANZA le corresponderán 617.175 votos equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”;

2.- AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO le corresponderán 617.175 votos equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, y

3.- Al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL le corresponderán 6994.65 votos equivalente al 85 % de la votación estatal

efectiva a favor de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

De ahí, que es procedente el informe circunstanciado presentado por los denunciados en este asunto, pues de acuerdo a las reglas del CONVENIO de la COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en la distribución de sufragios, le corresponden 6994 votos, cantidad que es superior a los 5001 votos de votación efectiva que obtuvo el Partido del Trabajo en el proceso electoral del Municipio de Río Grande, Zacatecas. En consecuencia, para quienes ahora dictaminan, la primera minoría, como resultado de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, en la jornada electoral, celebrada el pasado cuatro de julio del año dos mil diez, corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por los denunciantes al manifestar en su parte conducente:

“...además en el hecho de que con la terna propuesta por la Alianza Primero Zacatecas, se violenta lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que dicho precepto estipulaba que el titular de la Contraloría Municipal será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento y que en tales condiciones no existía ya en el Cabildo la Alianza como se estaba presentado la mencionada terna y mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional fuera la primera minoría como resultado de la elección de Ayuntamiento tal como lo señala el precepto legal ya mencionado, pues de acuerdo al convenio del COALICIÓN que celebraron las Dirigencias Estatales de los Partidos Políticos que la conformaron y concretamente en la CLAUSULA DECIMA

CUARTA.- DE LA DISTRIBUCION DEL PORCENTAJE DE VOTACION, señalaba que tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido Nueva Alianza le correspondería a cada uno tantos votos fueran necesario para alcanzar el 7.5% de la Votación Estatal Efectiva y que por tanto en el Municipio dicha Alianza o Coalición Primero Zacatecas obtuvo el 30.6766% de la Votación Efectiva y haciendo la división tal como lo convinieron las Dirigencias Estatales en comento, al Partido Revolucionario Institucional le correspondería exclusivamente el 15.6766% de la Votación Efectiva y nuestra fracción parlamentaria obtuvimos el 18.6431%, en tales condiciones nosotros éramos la Primera Minoría del Cabildo y como consecuencia de ello nuestra propuesta de terna sería la que debería de tomarse en cuenta para la designación del Contralor Municipal, argumentado el Presidente Municipal que ante tal situación fuera el propio Ayuntamiento quien decidiera cual terna sería la que se sometería a votación.”.

Se estima improcedente en el caso particular por los razonamientos expuestos con anterioridad, y como consecuencia de ello, no es procedente declarar la nulidad de la sesión extraordinaria asentada en el Acta marcada con el número 11, por estimar que el nombramiento de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, estuvo apegado a lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, pues fue a consecuencia de la terna presentada por la primera minoría del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de abril de 2012

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO

SECRETARIO

DIP. GUSTAVO MUÑOZ MENA



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que presenta la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 28 de junio de 2011, se dio lectura a la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción I de la Ley Orgánica; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentó la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum número 0426, para su estudio y dictamen correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- La iniciativa en el apartado tercero de la exposición de motivos, argumenta lo siguiente:

“El poder público o poder del Estado manifiesto mediante actos de autoridad de los servidores públicos no es absoluto, sino que debe ser sometido al orden jurídico establecido, por tanto, ese orden es su fuente de existencia y validez, y por consiguiente el desempeño de tal poder no debe realizarse sobre, al margen, ni contra el propio orden del cual dimana, sino debe ejercerse dentro de las disposiciones jurídica constitucionales y legales vigentes.

Así entonces, el ejercicio del poder del Estado exige que los servidores públicos desempeñen sus empleos, cargos o comisiones salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en cada uno de sus actos o actividades.

Sin embargo, en el ejercicio de la función pública se observan actos u omisiones de servidores públicos, que violentan la normatividad vigente, redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pudiendo incurrir en responsabilidad administrativa, política, penal o civil.

Los servidores públicos deben entonces no realizar conductas u omisiones que signifiquen actos ilícitos en perjuicio de la sociedad, por el contrario ir evitando las prácticas corruptas que afectan gravemente la credibilidad de las instituciones y ponen en peligro la gobernabilidad democrática.

Es urgente combatir los actos ilícitos y la corrupción que prevalece en el ejercicio de la función pública, por ello es necesario reformar nuestro marco jurídico estatal, a efecto de:

- a) Tener una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que contenga reglas claras, precisas y adecuadas a los tiempos actuales que vive nuestra sociedad y que permita una expedita aplicatoriedad, de modo que se convierta no sólo en una ley vigente sino en una ley positiva que contribuya a fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción;
- b) Terminar con inconsistencias, lagunas y contradicciones existentes en la ley vigente que han entorpecido la estricta rendición de cuentas;



c) Crear nuevos supuestos jurídicos que permitan fortalecer el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

d) Dar certeza jurídica a los gobernados y servidores públicos sobre el ejercicio de la función pública y que la misma se realizará con apego irrestricto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

e) Dar certeza jurídica a los gobernados y servidores públicos que será una dependencia la que investigará y practicará auditorías, verificaciones e inspecciones y otra institución la que sustancie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas y en su caso, imponga las sanciones correspondientes; y no como en la actualidad que una misma dependencia gubernamental es juez y parte en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas.

Esta iniciativa de ley regula los aspectos siguientes:

a) Se establecen reglas procedimentales claras en los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas; estableciendo puntualmente las etapas de cada procedimiento y concentra en este ordenamiento las disposiciones de forma, tiempo, lugar y contenido de los procedimientos sobre responsabilidades de los servidores públicos;

b) Se modifica el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

c) Se amplían los sujetos de responsabilidad, al detallar lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, relativo a quienes son considerados como servidores públicos y al ampliarlo a todos aquellos miembros de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo que maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal o municipal.

d) Se amplían las causales de responsabilidad, al establecer como obligaciones del servidor público:

La rendición de cuentas individual y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública;

Abstenerse de manifestar información falsa o tergiversada en los informes de Gobierno

que rindan los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal;

Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, etc., de servidor público, cuando tenga interés personal, familiar, o de negocios; o que derive en ventaja o beneficio para él o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad;

Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos que le solicita la institución que le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios, contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Abstenerse de realizar actos que impliquen distinción, exclusión de personas por razones de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Abstenerse de proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos durante el proceso electoral, por sí o a través de sus subordinados de manera ilegal;

e) Obligación del Servidor Público que reciba una solicitud, queja o denuncia en instancia distinta, informar al quejoso o denunciante la vía competente para que dirija su petición;

f) Se establece un nuevo procedimiento de notificaciones con reglas aún más precisas;

g) Se adiciona como causal de Juicio Político, las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, a propósito de la reciente reforma constitución en materia de derechos humanos;

h) Se señala con puntualidad las sanciones en el procedimiento de Juicio Político; mismas que son destitución e inhabilitación temporal o definitiva;



i) Se amplían las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, la relativa a la multa misma que cambia de mil cuotas, ahora se propone de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

j) Se amplía el término para la imposición de sanciones y los montos, misma que prescribirán hasta tres años si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de 100 veces el salario mínimo y en los demás casos prescribirán en cuatro años;

k) Se establece sobre el ejercicio del servicio público, reglas que mandatan a las dependencias y entidades acciones inmediatas para que delimiten las conductas de los servidores públicos en situaciones específicas, así mismo ordena a los órganos de control interno la distribución de la legislación vigente aplicable y la emisión de un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna.

l) Prevalecen las reglas sobre el Registro Patrimonial de los servidores públicos.”

Esta Comisión de Dictamen, coincide en lo fundamental con la diputada iniciante, respecto de tener una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con reglas claras, precisas y adecuadas a los tiempos para que contribuya a fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria celebrada en fecha 28 de marzo del presente año, se sometió a discusión en lo general, el Dictamen de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, aprobándose en lo general por veintitrés votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Posteriormente en la etapa de discusión en lo particular, el Diputado Felipe Ramírez Chávez presentó una reserva al contenido del Dictamen, en el sentido de que se regresara a la Comisión Legislativa para los efectos jurídicos correspondientes, la cual fue aprobada con catorce votos a favor, siete en contra y dos abstenciones.

CUARTO.- Mediante memorándum número 0781 de fecha 28 de marzo de 2012 del presente año, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, remitió

a la Comisión Jurisdiccional, el dictamen de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

En reunión celebrada en fecha 17 de abril del año en curso, la Comisión Jurisdiccional, determinó con fundamento en los artículos 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 125 del Reglamento General, someter de nueva cuenta a la consideración de esta Asamblea Popular, el dictamen de referencia a las fases del proceso legislativo correspondiente, en su caso aprobación y discusión en lo particular, para que esta Legislatura considerando las modificaciones derivadas, pronuncie el sentido de su voto.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- La iniciativa de ley tiene por objeto reglamentar el Título VII de la Constitución Política del Estado, denominado de la Responsabilidad de los Servidores Públicos. Asimismo, regular los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas, y las sanciones en que incurran aquellos que incumplan las obligaciones o incurran en prohibiciones.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Esta Comisión con la finalidad de estudiar de forma integral la iniciativa de ley presentada, programó diversas sesiones de trabajo con las y los diputados integrantes para realizar un análisis conjunto, y de cuyos acuerdos se propone una reestructuración del capitulado, así como diversas modificaciones al contenido de algunos artículos, conforme los argumentos que a continuación se expresan:

Se complementa la denominación “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas”, es decir, se integra “y Municipios”, en concordancia con el desarrollo de los contenidos de la iniciativa.

El Título Primero “Disposiciones generales” se conforma por los dos capítulos propuestos en la iniciativa de ley, y se integran otros dos capítulos: un capítulo segundo “Acciones preventivas para el adecuado ejercicio del servicio público”, por ser una disposición general, el cual conformaba el título quinto “Del ejercicio del servicio público”. Y como capítulo tercero “Tipos de procedimientos”, que estaba ubicado en el Título Segundo de la iniciativa.

El Título Segundo de la iniciativa “De los procedimientos”, esta Comisión de Dictamen consideró que la materia de los contenidos se dividiera de la siguiente manera: un Título



Segundo sólo para “Procedimiento de juicio político y declaración de procedencia” conformado con un capítulo primero de “Disposiciones generales” de los citados procedimientos, un capítulo segundo “Procedimiento de juicio político” y un capítulo tercero “Declaración de procedencia”.

Enseguida, se conforma un Título Tercero para el “Procedimiento de responsabilidades administrativas” el cual se integró con el capítulo primero “Reglas comunes”; el capítulo segundo para el “Procedimiento a cargo de la Legislatura”; el capítulo tercero “Procedimiento a cargo de las contralorías internas”, y el capítulo cuarto “Procedimiento a cargo de otras autoridades”.

El Título Tercero de la iniciativa, pasa a ser Título Cuarto, con la denominación “Medios de apremio y sanciones”. En cuanto al Título Cuarto de la iniciativa “De los medios de impugnación” que atinadamente pretende normar en este mismo ordenamiento jurídico, respecto al recuso de revocación o juicio de nulidad aplicable a los procedimientos, se reubica, en parte, en el Capítulo Tercero “Responsabilidades Administrativas a cargo de las contralorías internas” del Título Tercero “Procedimiento de responsabilidades administrativas”, especificando que los servidores públicos a los que se finquen responsabilidades “por la Contraloría estatal o municipal”, podrán optar por interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

La citada especificación textual obedece a que pudiera prestarse a confusiones y pretender aplicarlo a los demás procedimientos objeto de esta ley, que de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado: “Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado”.

Así, el Título Sexto de la iniciativa, pasa a ser Título Quinto “Registro patrimonial de los servidores públicos”.

La Comisión de Dictamen al realizar un estudio minucioso del articulado de la iniciativa, coincide en gran parte de los contenidos sustanciales propuestos, tales como:

- Los sujetos y causales de responsabilidad.
- Eliminar la facultad discrecional del titular del Ejecutivo del Estado y de la Contraloría

Interna de Gobierno del Estado de no sancionar cuando exista responsabilidad administrativa.

Eliminar la facultad discrecional de los ayuntamientos para imponer sanciones a los servidores públicos.

Establecer un nuevo procedimiento de notificaciones con reglas más precisas.

Adicionar como causal de juicio político, las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

Ampliar las sanciones aplicables.

Ampliar el término para la imposición de sanciones, de tres y cuatro años.

Emitir un Código de Ética con reglas claras para la actuación de los servidores públicos. Si bien, quienes dictaminamos consideramos sustanciales las diversas adecuaciones al articulado de la iniciativa, entre las más importantes se encuentran:

Se integran como autoridades facultadas para aplicar la ley, a los ayuntamientos, las contralorías municipales y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Se adiciona como artículo 5, la responsabilidad general de los servidores públicos: cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público.

Así se concreta de manera textual, que el incumplimiento de los deberes que impone la función pública, origina la responsabilidad del servidor público, la cual puede ser: 1) responsabilidad política para servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; 2) responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en algún delito; 3) responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en la función pública, y 4) responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Concatenado a estas cuatro vertientes, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en el principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas



coincidan desde el punto de vista material. De modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

□ Enseguida se reestructura el artículo de obligaciones de los servidores públicos, el cual conserva las diversas causales de responsabilidad administrativa, pero se distinguen aquellas que contienen prohibiciones a los servidores públicos, y se integran en un artículo subsecuente.

□ Por resultar fundamental dichos contenidos, esta Comisión de Dictamen consideró de suma importancia, realizar un estudio minucioso a cada una de las fracciones de obligaciones y prohibiciones, y estar en condiciones de proponer sanciones específicas a cada una de las causales, a diferencia de la iniciativa que contempla sanciones de manera general.

□ Por tanto, se realizan diversas adecuaciones al Título cuarto “Medios de apremio y sanciones”. En lo que corresponde al artículo 96 (93 en iniciativa), se reestructuró para adicionar las diversas graduaciones de sanciones, las cuales hacen referencia a las fracciones específicas de obligaciones o prohibiciones de los servidores públicos. Con ello se propicia el orden de las obligaciones y prohibiciones, en atención a si en la conducta administrativa se presenta una falta leve o grave y así precisar un parámetro para la graduación de las sanciones.

□ Lo anterior, porque como diputados y representantes de la sociedad, es nuestro deber proporcionar un marco jurídico que brinde seguridad jurídica, tanto a los servidores públicos, como a las autoridades que aplican la ley, además de regular de forma precisa y evitar la discrecionalidad al momento de individualizar las sanciones.

□ En este rubro, se sientan las bases para diferenciar las faltas graves y leves, cuya identificación es de gran importancia para la imposición de las sanciones correspondientes. El principio de cuantificación por el cual se califican en conductas graves, parte de una cantidad determinada del daño o perjuicio que la conducta ocasionó, de lo cual deriva que se impongan las sanciones de inhabilitación de uno a diez años o de diez a veinte años, así como destitución y sanciones económicas.

□ Por su parte, cuando sean conductas no consideradas graves por la ley, o no se causen

daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación, suspensión de tres días a seis meses o amonestación pública o privada, dependiendo de las particularidades de la conducta e individualización de la sanción.

□ Y en concordancia con las disposiciones vigentes a nivel federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se amplía la suspensión a un periodo no menor de tres días ni mayor de seis meses, toda vez que la iniciativa lo proponía hasta tres meses, y en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contempla suspensión de tres días a un año.

□ Resulta importante precisar que en la inhabilitación, se conservan los mismos plazos propuestos en la iniciativa, pero se modifica el elemento de medición para su imposición, la iniciativa propuso salario mínimo “diario”, el cual cambia a “salario mínimo general mensual” para homologar el criterio con otras disposiciones de la materia, tanto a nivel estatal como federal. De tal forma que cuando el lucro obtenido o los daños o perjuicios causados no excedan de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, la inhabilitación será de uno a diez años, y si supera este monto, la sanción será de diez a veinte años.

□ Se elimina el resarcimiento de daños y perjuicios que la iniciativa contempla como sanción, toda vez que, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política del Estado, corresponde a las sanciones económicas, las cuales no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

□ En este sentido, la sanción económica sólo incluye la multa, dejando la indemnización y la reparación del daño a otros ordenamientos, como la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas. Esta consideración se sustenta en la diversa naturaleza de ambas figuras, ya que la sanción económica constituye un castigo, en tanto que la indemnización y reparación del daño son cargas resarcitorias, cuyo fin es el restablecimiento económico del daño causado, y que se materializa en los pliegos de responsabilidades resarcitorias.

□ Por su parte, se diferencia entre imposición y ejecución de sanciones, al reconocer como autoridades sancionadoras a la Contraloría



estatal, a las contralorías municipales, y a los contralores internos de las dependencias; por su parte, se deja al titular de la dependencia o entidad, la facultad para la ejecución de las sanciones, y el caso de amonestación pública o privada, al superior jerárquico.

Una vez analizados los artículos reformados en lo particular en el Dictamen de referencia, esta Comisión considera que son viables, y por lo tanto, eleva a la consideración del Pleno, la aprobación de este Instrumento Legislativo en los términos que se señalan a continuación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero
Objeto, sujetos de responsabilidad
y autoridades competentes

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título VII de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Sujetos de elección popular;
- II. Sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos;
- III. Sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los organismos públicos

autónomos, organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos;

- IV. Las obligaciones en el servicio público;
- V. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- VI. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son servidores públicos y sujetos de esta ley:

- I. Los representantes de elección popular estatales y municipales;
- II. Los miembros del Poder Judicial del Estado;
- III. Los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Municipios;
- IV. Los Magistrados de otros tribunales del Estado;
- V. Los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada, paraestatal, municipal y paramunicipal, en organismos públicos autónomos y descentralizados, y
- VII. Miembros de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: Auditoría Superior del Estado;

II. Comisión de Examen Previo: las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Legislatura;

III. Comisión Instructora: las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Legislatura, constituidas para sustanciar el juicio político;

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas;

VI. Contraloría estatal: Contraloría Interna del Gobierno del Estado;

VII. Contralorías municipales: órganos de vigilancia y control interno de los ayuntamientos;

VIII. Declaración de procedencia: la resolución por medio de la cual la Legislatura determina que es procedente dar curso al procedimiento de responsabilidad penal, derivando suspender al servidor público de su función;

IX. Juicio político: procedimiento que se lleva a cabo cuando los servidores públicos que se señalan en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado y el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, en el desempeño de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho;

X. Legislatura: Legislatura del Estado de Zacatecas;

XI. Ley: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;

XII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XIII. Pedimento: documento fundado y motivado que formula el Procurador General de Justicia, mediante el cual hace del conocimiento a la Legislatura tener por comprobado el cuerpo del

delito y la probable responsabilidad de algún servidor público previsto en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, y en el que solicita la separación del cargo para que sea sujeto de proceso penal;

XIV. Reglamento General: Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y

XV. Responsabilidad administrativa: es aquella que surge cuando el servidor público despliega conductas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que debe observar en el desempeño de su cargo o empleo y que es susceptible de la aplicación de una sanción.

Artículo 4.- Las autoridades facultadas para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

I. La Legislatura del Estado, cuando se trate del titular del Ejecutivo del Estado, diputados, miembros del Ayuntamiento, el Auditor Superior del Estado, así como demás servidores públicos y empleados de la Legislatura;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, tratándose de magistrados, jueces y demás integrantes del Poder Judicial del Estado;

III. La Auditoría Superior del Estado, cuando se trate de servidores públicos de la propia dependencia;

IV. La Contraloría Estatal, respecto de servidores públicos de la administración pública centralizada, así como los integrantes de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, así como en relación a cualquier persona que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal;

V. Las contralorías municipales, cuando se trate de servidores públicos designados de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como a cualquier persona que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos financieros del erario público municipal;



VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y

VII. Los demás órganos e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 5.- Es responsabilidad de los servidores públicos, cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley, independientemente de las específicas que correspondan en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público.

Artículo 6.- Son obligaciones que deben observar los servidores públicos, las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así mismo, las que les dicten sus superiores, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones;

III. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió el orden y al interesado;

IV. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta ley en lo que corresponda;

V. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones;

VI. Formular y ejecutar con apego a la ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Presentar en los plazos establecidos los informes, datos o documentos que otras autoridades en el ejercicio de sus funciones les requieran;

IX. Denunciar por escrito los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan constituir hechos delictivos o de responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

X. Respetar el derecho de petición que hagan valer los ciudadanos;

XI. Custodiar y preservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida;

XII. Ordenar y vigilar, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos, que se realice la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los planes, programas, presupuestos de egresos y reglamentos municipales;

XIII. Expedir al interior de la entidad pública el reglamento de escalafón, de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado;

XIV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Auditoría o la Contraloría estatal, en los términos que señala esta ley;

XV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la



institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado. Asimismo los servidores públicos deberán cumplir en sus términos las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos emitidas conforme a la legislación e implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existan los hechos que las motivan;

XVI. Acatar en sus términos los acuerdos, requerimientos y resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;

XVII. Administrar con honradez y sin desviaciones los recursos y fondos públicos de que pueda disponer;

XVIII. Someter a licitación o concurso, en su caso, la asignación de obras públicas;

XIX. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y recursos públicos, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus municipios, y

XX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

Artículo 7.- Son prohibiciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

II. Tener colaboradores en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que no sean

servidores públicos, salvo aquellos que colaboren con motivo de programas de servicio social o prácticas profesionales;

III. Incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público;

IV. Divulgar la información reservada a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;

V. Discriminar o realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que impida la selección, contratación o nombramiento en empleos, cargos o comisiones, o tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Manifestar información falsa o tergiversada en los informes de gobierno que rindan los titulares del Poder Ejecutivo estatal o municipales;

VII. Desempeñar más de un empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público. Excepto, en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia, y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades;

VIII. Incumplir con la creación y desarrollo de los programas de capacitación y adiestramiento, dentro de la entidad pública de que sea titular;

IX. Incumplir a través de acto u omisión cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

X. Dejar de aplicar, cumplir y hacer válidas las sanciones, multas y medios de apremio que contempla la legislación vigente;

XI. Tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor



público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XII. Incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;

XIII. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Omitir o alterar registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos o de la información financiera;

XV. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien no cumpla requisitos, o se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Se considerará que cumple el requisito de no antecedentes penales, la persona que haya sido condenada y habiendo cumplido su pena, exhiba en su solicitud de trabajo, su constancia de readaptación expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

XVI. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios.

Incorre en nepotismo, quien conceda empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción.

Se excluye de esta disposición a quienes tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración;

XVII. Intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge,

concubina, parientes en los tipos y grados considerados como nepotismo; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XVIII. Contratar o autorizar pedidos y contratos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte;

XIX. Adquirir para sí o para las personas a que se refieren la fracción XVII, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XX. Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas consideradas en la condición de nepotismo; y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXI. Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refieren la fracción XVII;

XXII. Proporcionar apoyo, financiamiento o prestar algún servicio a los partidos políticos o a



sus candidatos durante el proceso electoral, por sí o a través de sus subordinados de manera ilegal; y

XXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

Artículo 8.- Se incurre en responsabilidad al incumplir cualquiera de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones a que se refiere esta ley, dando lugar a la instauración del procedimiento que corresponda ante el órgano competente, y a la aplicación de sanciones que consigna este ordenamiento.

Cuando con los actos u omisiones de los servidores públicos, se genere más de una conducta ilícita o de responsabilidad civil, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y en la vía procesal correspondiente, sin que sean excluyentes uno de otro.

Artículo 9.- Los escritos mediante los cuales se realicen denuncias en contra de algún servidor público, deberán presentarse ante la autoridad competente; en caso que se presenten ante una instancia distinta, la autoridad que la recepcione, tiene la obligación de hacerle saber al denunciante cuál es el vía competente para que dirija su petición.

Artículo 10.- Las causales de improcedencia de juicio político, declaratoria de procedencia y responsabilidad administrativa, serán examinadas de oficio por parte de la Comisión de Examen Previo, con la aprobación del Pleno de la Legislatura.

Capítulo Segundo

Acciones preventivas para el adecuado ejercicio del servicio público

Artículo 11.- Para asegurar el cumplimiento de los principios y obligaciones que la ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán

observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 12.- Los órganos de control interno, distribuirán la legislación vigente aplicable, asimismo, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Capítulo Tercero

Tipos de procedimientos

Artículo 13.- Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;

IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda, y

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza, al servicio del Poder Judicial; de los organismos públicos autónomos y descentralizados; el cual se sustanciará de conformidad a las disposiciones de esta ley en lo general y en lo particular a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.

Capítulo Cuarto Notificaciones

Artículo 14.- Las notificaciones derivadas de los procedimientos establecidos en la presente ley, se realizarán por escrito, y se entregarán:

- I. Personalmente al denunciado, o vía oficio cuando se realicen a autoridades: cuando se notifique la resolución que inicie o ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, o se trate de asuntos relacionados con juicio político o declaración de procedencia, así como el requerimiento de un acto a quien deba cumplirlo;
- II. Por correo con acuse de recibo;
- III. Por cédula que se fijará en estrados, o
- IV. Por edictos.

Artículo 15.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que haya señalado.

El notificador, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos, además de señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, se deberá fijar una copia en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación asentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Artículo 16.- Se tendrá como fecha de notificación por correo, la que conste en el acuse de recibo postal, surtiendo efectos el día siguiente.

Artículo 17.- La notificación podrá realizarse mediante cédula que se fijará en estrados o por edictos, en caso de que no se tenga el domicilio del servidor público.

La notificación mediante cédula se hará publicando el requerimiento, acuerdo o resolución durante cinco días hábiles consecutivos en los estrados de las oficinas donde se sustancie el procedimiento.

La notificación por edictos se hará publicando el requerimiento, acuerdo o resolución, por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Capítulo Primero



Disposiciones generales para el procedimiento de juicio político y declaración de procedencia

Artículo 18.- Son inatacables las declaraciones y resoluciones que emita la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 19.- En ningún caso la Legislatura podrá dispensar un trámite de los establecidos en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 20.- En los casos que alguna de las Comisiones de la Legislatura deba realizar alguna diligencia con presencia del inculcado o inculpada, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Todas las notificaciones que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere el presente artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo con acuse de recibo.

Artículo 21.- Los diputados integrantes de las Comisiones o del Pleno que vayan a intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimentos que señala la fracción XVII del artículo 7 de la presente ley.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculcado recusar a diputados que conozcan de la imputación presentada en su contra y que participen en el procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que se le notifique el inicio del procedimiento de declaración de procedencia, o bien, cuando se le requiera el informe circunstanciado en los casos de juicio político.

Artículo 22.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

En los casos que sean procedentes la excusa o recusación, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, designarán al diputado que lo sustituya.

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 23.- El servidor público y el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, a instancia de interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa, que se hará efectiva si la autoridad no las expide. Si resulta falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 24.- La Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes debidamente certificados ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de



incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, dejando copia certificada en las constancias de la Legislatura.

Artículo 25.- No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público.

Artículo 26.- En las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o no aprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo.

Artículo 27.- En el juicio político y declaración de procedencia al que se refiere esta ley, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública.

Artículo 28.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, formularán en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 29.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura, se comunicarán a la autoridad que corresponda e invariablemente al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Capítulo Segundo

Procedimiento de Juicio Político

Artículo 30.- El juicio político sólo procede en contra de los servidores públicos señalados en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, que en el desempeño de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 31.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y por tanto, son causales de juicio político:

I. El ataque sistemático a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, o bien, a la organización política y administrativa de los municipios, y otras instituciones democráticas;

II. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, a las garantías individuales o sociales;

III. El ataque a la libertad del sufragio y otras violaciones graves a las leyes electorales;

IV. La usurpación o el ejercicio indebido y reiterado, de atribuciones;

V. El incumplimiento reiterado a las obligaciones del servidor público, siempre que causen perjuicio grave a los gobernados;

VI. Las violaciones graves y reiteradas, por actos u omisiones a la Constitución Política del Estado, leyes o reglamentos;

VII. El incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por la Legislatura en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

IX. Los hechos u omisiones reiteradas y graves del servidor público, que conduzcan a la ingobernabilidad del Municipio. Para efectos de



esta ley existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el Ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales;

X. El incumplimiento reiterado a la obligación que tienen los ayuntamientos de publicar oportunamente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Plan Trienal de Desarrollo, los Planes y Programas Operativos, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentación;

XI. Las violaciones sistemáticas y graves a los planes y programas de gobierno, a los presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a las leyes que determinen el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros;

XII. Las violaciones sistemáticas o graves a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales, estatales o municipales, y

XIII. Los demás casos que establezcan las leyes.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- El procedimiento de juicio político inicia con la queja o denuncia, la cual debe ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad. El escrito respectivo, deberá dirigirse y presentarse en días y horas hábiles en la oficialía de partes de la Legislatura.

Artículo 33.- La solicitud de denuncia de juicio político deberá señalar:

I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, y un domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe. Si no se hacen tales señalamientos, se tendrá como representante común a quien encabece la lista de los solicitantes o denunciantes y las notificaciones se harán mediante cédula que se fijará en estrados;

II. Nombre y cargo del servidor público contra quien se presenta la queja o denuncia;

III. Las normas generales que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la queja o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustente la queja o denuncia; en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, deberá de manifestarlo en el mismo escrito, para que en su caso, la Comisión de Examen Previo, proceda a requerirlas a las instancias competentes, y

VI. Firma autógrafa de quien promueva;

Cuando el escrito se presente por una persona moral, deberá estar suscrita por quien en términos de la legislación civil, la represente. En tal caso, se acompañará copia certificada del documento que acredite la legal existencia de la persona jurídica colectiva, y la personería de quien firme el escrito.

Artículo 34.- La queja o denuncia deberá ratificarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 35.- Recibida la queja o denuncia, se procederá a dar lectura ante el Pleno de la Legislatura o Comisión Permanente, durante la sesión respectiva, misma que se turnará a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional para que en su carácter de Comisión



de Examen Previo, conozcan el asunto y determinen lo procedente.

Artículo 36.- La Comisión de Examen Previo deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si la queja o denuncia se encuentra ajustada a derecho. En caso de que no reúna los requisitos señalados en esta ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al Pleno de la Legislatura y notificando al promovente.

La denuncia o queja presentada en contra del mismo servidor público y por los mismos hechos, no podrá volver a presentarse, sino hasta transcurridos seis meses, contados a partir de la presentación de la primera denuncia o solicitud.

Son inatacables los acuerdos de la Comisión de Examen Previo que desechen quejas o denuncias.

Artículo 37.- La Comisión de Examen Previo, con la aprobación del Pleno, podrán variar la vía y sus consecuencias. Una solicitud de juicio político puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas. Así mismo una denuncia por responsabilidad administrativa, podrá conducir a juicio político.

La variación de la vía dependerá de la naturaleza de los hechos denunciados y probados, así como de la actualización de las causales, ya sea de juicio político o de responsabilidad administrativa.

Artículo 38.- La Comisión de Examen Previo deberá valorar en su dictamen si la queja o denuncia reúne los requisitos siguientes:

I. Si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado;

II. Si la queja o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente, y

III. Si amerita o no la incoación del procedimiento.

Artículo 39.- Si la queja o denuncia reúne los requisitos de ley, la Comisión de Examen Previo procederá a integrar el expediente, para lo cual estará a lo siguiente:

I. Se oirá en defensa al servidor público denunciado, para este efecto se le remitirán copias por escrito de la denuncia o queja, otorgándole un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación, para que rinda un informe circunstanciado por escrito, en el cual expresará lo que a sus intereses convenga;

II. En las diligencias la Comisión de Examen Previo podrá desahogar comparecencias, recabar informes y documentos relacionados con el asunto de que se trate, y

III. Dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de que se reciba el informe del servidor público, o de que hubiere transcurrido el término para tal efecto, la Comisión de Examen Previo someterá a la consideración del Pleno el dictamen respectivo.

En los recesos del Pleno, el plazo a que se refiere esta fracción se interrumpirá, para reanudarse en el siguiente periodo ordinario.

Artículo 40.- El dictamen de la Comisión de Examen Previo podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Procede instaurar juicio político;

II. No procede instaurar juicio político, o

III. No procede instaurar juicio político, pero sí fincar responsabilidades administrativas.

Artículo 41.- El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, será sometido a la consideración del Pleno de la Legislatura, con las formalidades del procedimiento legislativo ordinario para su discusión y votación previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.



Artículo 42.- En caso de que la Legislatura apruebe la instauración de juicio político, la Comisión Instructora señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 43.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas y alegatos por escrito de las partes.

Artículo 44.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La Comisión Instructora desechará de plano aquellas pruebas que no tengan relación con la causa.

Artículo 45.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la audiencia, la Comisión Instructora, deberá presentar el dictamen al Pleno, mismo que contendrá las conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, para lo cual analizará la conducta y los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas procedentes, para justificar en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 46.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del indiciado, las conclusiones de la Comisión Instructora, terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del indiciado, y

III. La sanción que deba imponerse de conformidad con esta ley.

Artículo 47.- En sesión posterior a aquella en que se presentó el dictamen y, en su caso, los votos particulares, previa declaratoria del Presidente, la Legislatura se erigirá en Jurado de Instrucción y se procederá a discutir y votar el asunto, aplicando en lo que corresponda, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Artículo 48.- Si la resolución es condenatoria, el Jurado de Instrucción sancionará al servidor público con destitución o inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión y remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en su carácter de Jurado de Sentencia, determine el tiempo de duración.

Recibido el expediente en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, su Presidente lo turnará a uno de los Magistrados integrantes del Pleno, quien formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitado el servidor público de que se trate.

Emitidas las conclusiones, el Magistrado instructor las pondrá a consideración del Presidente del Tribunal.

Recibidas las conclusiones, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia anunciará que debe erigirse éste en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de Tribunal de Justicia en el Estado lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y procederá a someter a la consideración del Pleno el proyecto respectivo para que se discuta, vote y apruebe. El Presidente hará la declaratoria que corresponda.



Si el Jurado de Instrucción absuelve al servidor público, éste continuará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

Artículo 49.- Es improcedente el juicio político cuando:

I. El escrito de queja o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley;

II. El servidor público denunciado no sea sujeto de ser sometido a juicio político, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado;

III. Los actos u omisiones del servidor no redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en consecuencia no se actualice ninguna de las causales previstas en esta ley;

IV. Al transcurso de la instancia, el servidor público denunciado, corrija los actos u omisiones que se le imputan, siempre y cuando la naturaleza de éstos lo admita, y no se hayan producido daños y perjuicios irreparables;

V. Por la mera expresión de las ideas;

VI. Haya operado la prescripción, y

VII. En los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.

Artículo 50.- El juicio político concluye por:

I. Resolución del Pleno de la Legislatura en los términos del artículo 38 de esta ley;

II. Muerte del Servidor Público;

III. Orden de la autoridad judicial competente;

IV. Prescripción, y

V. Caducidad de la instancia, cuando habiendo transcurrido tres años, no haya actuación

alguna que impulse el procedimiento, y operará a petición de parte.

Artículo 51.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos señalados en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, mediante juicio político son:

I. Destitución para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisión, y

II. Inhabilitación de uno a veinte años para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisión.

Capítulo Tercero

Procedimiento de declaración de procedencia

Artículo 52.- La declaración de procedencia sólo se instaurará en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, que presuntamente hubieren incurrido en la comisión de un delito.

Sólo la Legislatura es la autoridad competente para emitir resoluciones o acuerdos sobre declaración de procedencia para instaurar proceso penal correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la propia Constitución Política del Estado.

Artículo 53.- Son requisitos de procedibilidad para la declaración de procedencia:

I. Pedimento fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado, mediante la cual se solicite expresamente la declaración de procedencia, una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en contra del servidor público;

II. Al pedimento de referencia se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y

III. El servidor público inculcado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el



Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.

Cuando sea el Procurador General de Justicia del Estado a quien se pretenda sujetar a proceso penal, el titular del Ejecutivo del Estado será quien haga la solicitud.

Artículo 54.- El pedimento del Procurador General de Justicia del Estado, será presentado ante la Legislatura, en días y horas hábiles en la oficialía de partes de la Legislatura, mismo que será leído en sesión del Pleno o de la Comisión Permanente y turnado a la Comisión Jurisdiccional.

Al día siguiente de la sesión, el Presidente de la mesa directiva, notificará al servidor público el inicio del procedimiento de declaración de procedencia, para el único efecto de la recusación en los casos que proceda.

Artículo 55.- La Comisión Jurisdiccional deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si el pedimento se encuentra ajustado a derecho.

La Comisión Jurisdiccional se avocará al examen y valoración del pedimento y sus anexos; asimismo practicará todas las diligencias conducentes a establecer la comisión del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Artículo 56.- Concluida la averiguación señalada en el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional dentro del plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de concluidas las diligencias, presentará en sesión del Pleno el dictamen correspondiente, y en su caso, el voto particular.

Artículo 57.- El dictamen de la Comisión Jurisdiccional podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Ha lugar a proceder contra el inculpado, y en consecuencia, el servidor público quedará

separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, o

II. No ha lugar a proceder contra el inculpado, y por lo tanto, deberá suspenderse el procedimiento por parte del Ministerio Público, sin que ello sea obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión; puesto que la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Artículo 58.- En sesión posterior a aquella en que se presente el dictamen y, en su caso, el voto particular, la Legislatura previa declaratoria del Presidente, quedará erigida en Jurado de Instrucción y resolverá conforme al artículo anterior, aplicando en lo que corresponda, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley Orgánica y su Reglamento General.

Artículo 59.- Se denegará la declaración de procedencia cuando:

I. La solicitud no la formule el Procurador General de Justicia del Estado;

II. El pedimento que contenga la solicitud no esté fundado y motivado;

III. Al pedimento no se acompañen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del servidor público;

IV. El servidor público indiciado, no haya tenido la oportunidad de rendir declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputen;

V. En el trámite de la instancia fallezca el servidor público inculpado;

VI. Así lo ordene la autoridad judicial competente, o

VII. En los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.



Artículo 60.- La declaratoria de procedencia concluye por:

- I. Resolución del Pleno de la Legislatura en los términos del artículo 55 de esta ley;
- II. Desistimiento del Procurador General de Justicia;
- III. Muerte del Servidor Público;
- IV. Orden de la autoridad judicial competente;
- V. Prescripción del delito, o
- VI. Caducidad de la instancia, cuando habiendo transcurrido tres años, no haya actuación alguna que impulse el procedimiento, y operará a petición de parte.

Artículo 61.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento de declaración de procedencia, no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero Reglas comunes del procedimiento de responsabilidades administrativas

Artículo 62.- Incurre en responsabilidad administrativa el servidor público por los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

Asimismo por violaciones a otras leyes y disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 63.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XVII del artículo 7;
- II. No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- III. Los servidores públicos que se hayan desempeñado como Consejeros o en cargos directivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, deberán abstenerse de participar en cualquier encargo público de la administración estatal o municipal encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Artículo 64.- El procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con una queja o denuncia, la cual podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad. Deberá dirigirse y presentarse ante la autoridad competente y deberá contener datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público.

Artículo 65.- El escrito de queja o denuncia contendrá mínimamente lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, y domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe. Si no se hacen tales señalamientos, se tendrá como representante común a quien encabece la lista de los solicitantes o denunciantes y las notificaciones se harán por estrados;
- II. Nombre y cargo del servidor público contra quien se presenta la queja o denuncia;



III. Las normas generales que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la queja o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustente la queja o denuncia; en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, deberá de manifestarlo en el mismo escrito, para que en su caso, la autoridad que sustancie el procedimiento, proceda a requerirlas a las instancias competentes, y

VI. Firma autógrafa de quien promueva.

Cuando el escrito se presente por una persona moral, deberá estar suscrita por quien en términos de la legislación civil, la represente. En tal caso, se acompañará copia certificada del documento que acredite la legal existencia de la persona jurídica colectiva, y la personería de quien firme el escrito.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 66.- La queja o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 67.- La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la queja o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Artículo 68.- La autoridad competente para sustanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, deberá valorar si la denuncia o queja reúne los requisitos siguientes:

I. Si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado;

II. Si la queja o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente, y

III. Si amerita o no la incoación del procedimiento.

Artículo 69.- Si la denuncia o queja reúne los requisitos de ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se emplazará al servidor público denunciado remitiéndole copia del escrito de queja o denuncia, para que en un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación, rinda informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga;

II. Una vez recibida la contestación de la queja o denuncia, dentro de los siguientes treinta días hábiles, se señalará lugar, día y hora para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes;

III. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir pruebas y los alegatos por escrito.

En caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La audiencia podrá diferirse si no se han desahogado las pruebas correspondientes o por causa justificada, y



IV. Desahogadas las pruebas si las hubiere y expresados los alegatos, la autoridad competente, resolverá fundada y motivadamente dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad e impondrá al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 70.- Durante la sustanciación del procedimiento la autoridad competente, podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la probable responsabilidad del servidor público denunciado, así como realizar comparecencias o requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la probable responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

Artículo 71.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 72.- El titular de la dependencia o entidad donde se realizó el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, podrá designar un representante que presencie la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Se dará vista de todas las actuaciones a la correspondiente dependencia o entidad, cuando ésta lo solicite.

Las resoluciones y acuerdos que se emitan durante el procedimiento a que se refiere esta sección constarán por escrito.

Artículo 73.- Es improcedente que la Legislatura o el órgano de control interno de que se trate, finque responsabilidades administrativas, cuando:

I. El escrito de queja o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley;

II. La conducta atribuida al servidor público no se actualice ninguna de las causales previstas en esta ley;

III. En el trámite de la instancia fallezca el servidor público denunciado;

IV. Así lo ordene la autoridad judicial competente;

V. El servidor público denunciado, al transcurso de la instancia, corrija los actos u omisiones que se le imputan, siempre y cuando la naturaleza de éstos lo admita, y no se hayan producido daños y perjuicios irreparables;

VI. Haya operado la prescripción, y

VII. En los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.

Artículo 74.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la autoridad que sustancie el procedimiento, podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, así se hará constar expresamente en el aviso de suspensión correspondiente.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o



comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva autoridad que sustancie el procedimiento, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la probable responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

En caso de que la autoridad que sustancie el procedimiento, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública a través de los mismos medios de comunicación.

Capítulo Segundo

Procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo de la Legislatura

Artículo 75.- Tratándose del fincamiento de responsabilidades administrativas no se requerirá que la Legislatura se erija en Jurado de Instrucción. Tampoco la comisión dictaminadora se erigirá en Comisión Instructora.

Artículo 76.- La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley; y deberá presentarse ante la oficialía de partes de la Legislatura, en días y horas hábiles.

Artículo 78.- La queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente ley.

Artículo 79.- Recibida la queja o denuncia, se procederá a dar lectura ante el Pleno de la Legislatura durante la sesión respectiva, o en sesión de la Comisión Permanente, misma que se turnará a la Comisión Jurisdiccional para que conozca el asunto y determine lo procedente.

Artículo 80.- La Comisión Jurisdiccional deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si la queja o denuncia se encuentra ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente ley. En caso de que no reúna los requisitos señalados en la ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al presidente y notificando al promovente.

La denuncia o queja presentada en contra del mismo servidor público y por los mismos hechos, no podrá volver a presentarse, sino hasta transcurridos seis meses, contados a partir de la presentación de la primera denuncia o solicitud.

Son inatacables los acuerdos de la Comisión Jurisdiccional que desechen quejas o denuncias.

Artículo 81.- Si la denuncia o queja reúne los requisitos de ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará en lo aplicable al procedimiento previsto en el artículo 66 y demás disposiciones del capítulo anterior de esta ley.

Artículo 82.- Una vez que se agote el procedimiento hasta la etapa correspondiente, la Comisión Jurisdiccional resolverá y presentará al Pleno de la Legislatura el dictamen fundado y



motivado, en el cual se imponga la sanción correspondiente, mismo que se discutirá y votará en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Artículo 83.- La aplicación de sanciones se hará conforme a lo previsto por esta ley, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General.

Capítulo Tercero

Responsabilidades Administrativas a cargo de las contralorías internas

Artículo 84.- Los órganos de control interno, serán la autoridad competente para que en términos de ésta y otras leyes así como de su correspondiente reglamentación, tramiten los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos designados de la administración pública centralizada y paraestatal, que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a los servidores públicos designados de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como a cualquier persona que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal o municipal, excepto en los casos de presidentes, síndicos y regidores municipales.

Artículo 85.- Los escritos de queja o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos, deberán presentarse en días y horas hábiles ante la autoridad que corresponda en términos de lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 86.- La queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante la autoridad que corresponda, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente ley.

Artículo 87.- Recibida la queja o denuncia, la autoridad competente, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si se encuentra

apegada a derecho, valorando si reúne los requisitos siguientes:

I. Si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos que refiere esta ley;

II. Si la queja o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente, y

III. Si amerita o no la incoación del procedimiento.

En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Artículo 88.- Si la denuncia o queja reúne los requisitos de esta ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará en lo aplicable al procedimiento previsto en el artículo 66 y demás disposiciones del capítulo anterior de esta ley, leyes y reglamentos de la entidad que corresponda.

Artículo 89.- Los servidores públicos a los que se finquen responsabilidades por la Contraloría estatal o municipal, podrán optar por interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser impugnadas por la autoridad que emitió la resolución, o el servidor público a quien afecte la misma.

Artículo 90.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, siempre y cuando así lo solicite el promovente, conforme a lo siguiente:

I. Si se trata de sanciones económicas, el pago de éstas deberá garantizarse en los



términos que prevenga el Código Fiscal del Estado;

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Que se admita el recurso;
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Capítulo Cuarto Responsabilidades administrativas a cargo de otras autoridades

Artículo 91.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la autoridad competente para que en términos de su Ley Orgánica y la correspondiente reglamentación, substancie los procedimientos idóneos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos del Poder Judicial, con sujeción a las causales y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 92.- Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la presente ley en lo general y particularmente a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos.

Artículo 93.- En el caso de que los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado, incurran en responsabilidad administrativa por incumplimiento a los preceptos consignados en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones que en la misma se establecen, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público de Zacatecas.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo Primero Medios de apremio

Artículo 94.- Para el cumplimiento de las atribuciones que concede la ley a las autoridades competentes, se podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Auxilio de la fuerza pública: si existiere resistencia al mandamiento legítimo de la autoridad se estará a lo que prevé la legislación penal, y
- II. Multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Las multas se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, que a solicitud de la autoridad implemente la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras, en términos del Código Fiscal del Estado, a beneficio del erario estatal o municipal, según corresponda. Las autoridades municipales estarán a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado.

Capítulo Segundo Sanciones

Artículo 95.- Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:

- I. Amonestación privada o pública: consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;
- II. Suspensión: consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir



salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

III. Sanción económica: deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;

IV. Inhabilitación: consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decreta la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, y

V. Destitución: consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación privada o pública, en los casos de las fracciones I a V del artículo 6, así como, fracciones I y II del artículo 7;

II. Suspensión de tres días a seis meses, en los casos de las fracciones II a XIV del artículo 6, y fracciones I a XI del artículo 7;

III. Sanción económica, en los casos de las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7;

IV. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, casos de las fracciones I, VII a XIV del artículo 6, y fracciones III a XI del artículo 7;

V. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos, casos de las fracciones, XV a

XIX del artículo 6 y fracciones XII a XXII del artículo 7, y

VI. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7.

Artículo 97.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomará en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeña o desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 98.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Legislatura o al órgano de control interno, según sea el caso, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley,



quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 99.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en el artículo 7, fracción XVII, o que causen daños o perjuicios a alguna de las instituciones o autoridades en el ejercicio de cargo, previstas en el artículo 4 de esta ley.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 o por incurrir en las prohibiciones del artículo 7 de esta ley, cuando el servidor público sea reincidente en el incumplimiento de obligaciones por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones o incurrir en prohibiciones a que se refiere esta ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos artículos.

Artículo 100.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada, será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias y ejecutada por el jefe inmediato;

II. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión, serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría estatal, las

contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas en los términos de la resolución, y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras.

Artículo 101.- Procede la sanción económica cuando derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la cual podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El procedimiento en este caso, se llevará conforme las reglas previstas en esta ley para el procedimiento de responsabilidad administrativa y su ejecución será en los términos que señale la resolución.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado.

Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 102.- La ejecución de sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.



Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, según corresponda. Se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 103.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres años el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley;

II. Prescribirán en cuatro años, en los casos de conductas graves o cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, y

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en tres años a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en cuatro años, independientemente de tal circunstancia.

Artículo 104.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento.

TÍTULO QUINTO REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único Declaración de situación patrimonial

Artículo 105.- El registro y seguimiento del inicio, cambios y conclusión de la situación patrimonial de los servidores públicos de los Poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos autónomos, organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estará bajo la responsabilidad de las autoridades siguientes:

I. De la Auditoría Superior del Estado, tratándose de diputados locales, servidores públicos del Poder Legislativo, presidentes municipales, síndicos, regidores y directores o sus equivalentes de la administración municipal;

II. De la Contraloría estatal, tratándose de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, así como de organismos paramunicipales, y

III. Del órgano que corresponda, en el caso de los servidores públicos que conforman el Poder Judicial del Estado.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades señalarán la unidad administrativa encargada de la recepción, control, registro y verificación de la información patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla, asimismo, fijarán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para tal fin.

Artículo 106.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente:

I. En la Legislatura: los Diputados, el Secretario General, el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, Director de Apoyo Parlamentario, Director de Administración y Finanzas. En el órgano de fiscalización, el Auditor Superior, los auditores especiales, los titulares de unidades, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores y supervisores;

II. En el Poder Ejecutivo: todos los servidores públicos, desde el titular del Ejecutivo del Estado hasta el nivel de jefes de departamento;



III. En la Administración Pública Paraestatal: directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, y servidores públicos con cargos equivalentes en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

IV. En la Procuraduría General de Justicia: desde el Procurador General, subprocuradores, directores generales, agentes del Ministerio Público, comandantes y jefes de grupo o sus equivalentes de la Policía Ministerial;

V. En el Poder Judicial: los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el oficial mayor, los directores, jueces, secretarios de acuerdos y actuarios, y

VI. En otros tribunales: los magistrados y secretarios de acuerdos.

Artículo 107.- El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 108.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría estatal, en el ámbito de su competencia, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, y de los gobiernos municipales, se estará a lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos.

Artículo 109.- La Auditoría y la Contraloría estatal, en sus respectivos ámbitos, expedirán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 110.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Auditoría o la Contraloría estatal, decidirán, mediante los respectivos acuerdos generales, las características que deba tener la declaración.

Artículo 111.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Auditoría o la Contraloría estatal, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, se tramitarán las correspondientes.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motiva estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

Cuando se practique visita de inspección o auditoría, en su caso, el servidor público podrá impugnar tales actos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 112.- La Auditoría y la Contraloría estatal, en su caso, independientemente de sus facultades de inspección, verificaciones y auditorías, así como demás atribuciones, están obligadas a presentar denuncia ante el Ministerio



Público, cuando de sus actuaciones se desprenda la probable comisión de delito patrimonial en perjuicio del erario público.

En tales casos, deberán constituirse como parte civil coadyuvante, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 113.- Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se incluirán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 114.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para sus dependientes económicos, y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en el momento de su recepción.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 115.- La Contraloría estatal y la Auditoría, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de

inhabilitación, así como las constancias a personas físicas que comprueben que no están sujetos a responsabilidad resarcitoria o administrativa, que serán exhibidas, por las personas interesadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente ley, se sustanciarán por las normas vigentes al momento de inicio del procedimiento.

TERCERO.- Se aboga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 8 de septiembre de 2001; y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- La Legislatura del Estado dentro los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente decreto, reformará aquellas disposiciones que contravengan la presente ley.

QUINTO.- La Contraloría Interna del Gobierno del Estado y las contralorías municipales emitirán el Código de Ética, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión



Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado.

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

Zacatecas, Zac., a 17 de abril de 2012

COMISIÓN JURISDICCIONAL
PRESIDENTA

DIP. GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

